

CURSO 2023-2024
Convocatoria de junio de 2024

Trabajo Fin de Máster

Elementos clave de las prácticas restaurativas, análisis de la Ley Foral 4/2023

MÁSTER INTERVENCIÓN CRIMINOLÓGICA Y VICTIMOLÓGICA

Autor: Javier Ayerra Astiz

Tutora: María Contreras Román

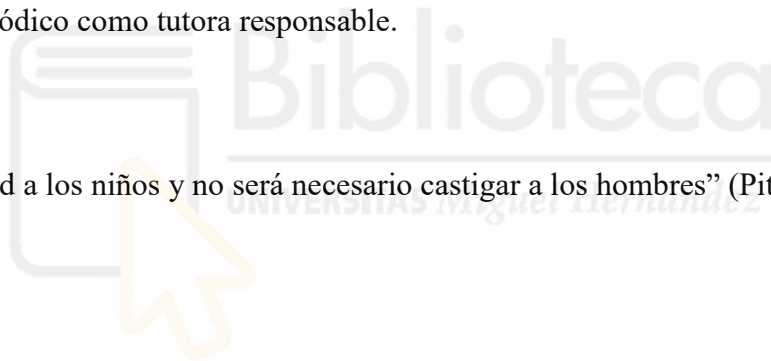
CRÍMINA Centro para el estudio y
prevención de la delincuencia

 **UNIVERSITAS**
Miguel Hernández

Agradecer a Uxua, Clara y Montse su apoyo incondicional durante el desarrollo de este trabajo de investigación transmitiéndome la fuerza necesaria para poder completarlo.

A María Contreras, por sus aportes técnicos, su amplio conocimiento en la materia y su seguimiento periódico como tutora responsable.

“Educad a los niños y no será necesario castigar a los hombres” (Pitágoras)



RESUMEN

La justicia restaurativa se presenta como un nuevo sistema alternativo de resolución de conflictos basado en el diálogo, impulsado por una parte de la sociedad insatisfecha con la justicia punitiva tradicional. Por ello, trata de resolver conflictos de manera pacífica y voluntaria, mediante la responsabilización del delincuente o infractor y la compensación del daño creado por su comportamiento delictivo en la víctima/s o en la propia comunidad. Los nuevos mecanismos restaurativos provocan una humanificación de los litigios penales.

La progresiva introducción de la justicia restaurativa ha dado lugar a que territorios como la Comunidad Foral de Navarra elaborasen un proyecto normativo pionero que se consolidó con la Ley Foral 4/2023, de 9 de marzo, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias en la Comunidad Foral de Navarra.

Dada su reciente aprobación y apuesta por promover la resolución pacífica de conflictos mediante la regulación del Servicio de Justicia Restaurativa de Navarra resulta de especial interés explorar los mecanismos de justicia restaurativa previstos en la nueva ley para responder a la comisión de hechos delictivos y valorarlos desde la perspectiva de la evidencia empírica sobre buenas prácticas. Esto es, valorar en qué medida la forma en que está diseñada la justicia restaurativa en la nueva ley a la hora de responder a conflictos penales incorpora los elementos que en el contexto comparado la evidencia empírica ha identificado como mejores para lograr la reducción de la victimización secundaria y la reinserción del delincuente.

La metodología elegida para la realización de este Trabajo de Fin de Máster es la revisión sistemática de artículos científicos sobre la justicia restaurativa y la aplicación del procedimiento de mediación penal en España. En base a los objetivos fijados, se han analizado en profundidad los elementos de la Ley Foral 4/2023 sobre justicia restaurativa y extraído unas conclusiones.

Palabras clave: Justicia restaurativa, mediación, conflicto, víctima, infractor

ABSTRACT

Restorative justice is presented as a new alternative conflict resolution system based on dialogue, promoted by a part of society dissatisfied with traditional punitive justice. Therefore, it tries to resolve conflicts peacefully and voluntarily, by holding the criminal or offender responsible and compensating for the damage created by their criminal behavior in the victim/s or in the community itself. The new restorative mechanisms cause a humanization of criminal litigation.

The progressive introduction of restorative justice has led to territories such as the Foral Community of Navarra developing a pioneering regulatory project that was consolidated as Foral Law 4/2023, of March 9, on restorative justice, mediation and community restorative practices in the Foral Community of Navarra.

Given its recent approval and commitment to promoting the peaceful resolution of conflicts through the regulation of the Restorative Justice Service of Navarra, it is of special interest to explore the restorative justice mechanisms provided for in the new law to respond to the commission of criminal acts and assess them from the perspective of perspective of empirical evidence on good practices. That is, assess to what extent the way in which restorative justice is designed in the new law when responding to criminal conflicts incorporates the elements that, in the comparative context, empirical evidence has identified as best to achieve the reduction of victimization. secondary school and the reintegration of the offender.

The methodology chosen to carry out this Master's Thesis is the systematic review of scientific articles on restorative justice and the application of the criminal mediation procedure in Spain. Based on the established objectives, the elements of Foral Law 4/2023 on restorative justice have been analyzed in depth and conclusions drawn.

Keywords: *restorative justice, criminal mediation, dispute, victim, offender.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
1. MARCO TEÓRICO	11
1.1 Definición de justicia restaurativa.....	11
1.2 Justicia restaurativa dentro y fuera del sistema penal	12
1.3 Tipos de prácticas restaurativas (penal).....	13
1.3.1 La Mediación.....	13
1.3.2. Las Conferencias	14
1.3.3. Los Círculos	15
1.4 Diferencias con otras formas innovadoras de justicia.....	15
1.5. Principios de la mediación.....	16
1.6. Desarrollo del proceso de mediación.....	18
1.7 Beneficios de la justicia restaurativa para la víctima, para el infractor y para el propio sistema de justicia penal	19
1.8 Estadísticas sobre mediación en España.....	20
1.8.1. Mediación Penal en los Juzgados de Primera Instancia por CCAA.....	20
1.8.2. Mediación Penal en los Juzgados de lo Penal por CCAA.....	23
1.8.3 La mediación penal en la Comunidad Foral de Navarra	26
2. MARCO NORMATIVO	30
2.1 Marco normativo internacional	30
2.1.1. Ámbito de actuación de la Organización de las Naciones Unidas	30
2.2. Marco normativo europeo.....	31
2.2.1. Ámbito de actuación de la Unión Europea.....	31
2.3 Marco normativo nacional	33
2.4 Ley Foral 4/2023, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias	37

3. OBJETIVOS E HIPÓTESIS	40
4. METODOLOGÍA	41
4.1 Método de aproximación al tema elegido.....	41
4.2. Criterios de elegibilidad.....	42
4.3. Variables de análisis.....	42
4.4. Técnica de análisis	43
5. RESULTADOS	45
5.1. Síntesis de los estudios incorporados en la revisión sistemática.....	45
5.2. Elementos que potencian la eficacia de las prácticas restaurativas.....	48
6. DISCUSIÓN	51
6.1. ¿Es la nueva Ley Foral 4/2023 de justicia restaurativa creada para Navarra es una herramienta que favorece la implementación y desarrollo de la justicia restaurativa a nivel regional?	51
6.2. ¿Cómo incorpora la nueva Ley Foral 4/2023, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias, los elementos de eficacia contrastados científicamente?	52
6.3. Limitaciones	57
7. CONCLUSIONES.....	59
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	60
Referencias a artículos y publicaciones	60
Referencias a sitios web	64
Referencias normativas	64
ANEXO 1. Mediación Penal en los Juzgados de 1ª Instancia por CCAA	66
ANEXO 2. Mediación Penal en los Juzgados de lo Penal por CCAA	67
ANEXO 3. Análisis de la revisión sistemática realizada por fases.....	68
ANEXO 4. Valores y principios de la Justicia Restaurativa.....	68
ANEXO 5. Plataformas de búsqueda utilizadas	69

ÍNDICE DE IMÁGENES, GRÁFICOS Y TABLAS

- Imagen nº 1, Jerarquía de la evidencia (Fuente: Moreno. et. al., 2018) 41
- Gráfico nº 1, Porcentaje de casos derivados a Mediación Penal en Cataluña, Navarra y País Vasco sobre el total en los Juzgados de Primera Instancia entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia) 21
- Gráfico nº 2, Porcentaje de casos derivados a Mediación Penal que finalizan con avenencia B1 y sin avenencia B2 en Cataluña, Navarra y País Vasco sobre el total en los Juzgados de Primera Instancia entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia) 22
- Gráfico nº 3, Porcentaje de casos de Mediación Penal que finalizan con y sin avenencia en Cataluña, Navarra y País Vasco sobre el total de casos derivados en cada territorio, en los Juzgados de Primera Instancia entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia)..... 23
- Gráfico nº 4, Porcentaje de casos derivados a Mediación Penal en Cataluña sobre el total en los Juzgados de lo Penal entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia) 24
- Gráfico nº 5, Número de casos derivados a Mediación Penal que finalizan con avenencia B1 y sin avenencia B2 en Cataluña, Navarra y País Vasco sobre el total en los Juzgados de lo Penal entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia) 25
- Gráfico nº 6, Porcentaje de casos de Mediación Penal que finalizan con y sin avenencia en Cataluña, Navarra y País Vasco sobre el total de casos derivados en cada territorio, en los Juzgados de lo Penal entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia) 26
- Gráfico nº 7, Porcentaje de casos de derivados (A) a mediación Penal en Navarra sobre el total estatal, en los Juzgados de 1ª Instancia entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia).. 27
- Gráfico nº 8, Porcentaje de casos de mediación Penal en Navarra finalizados con y sin avenencia (B1 y B2) sobre el total estatal, en los Juzgados de 1ª Instancia entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia)..... 27
- Gráfico nº 9, Porcentaje de casos de derivados (A) a mediación Penal en Navarra sobre el total estatal, en los Juzgados de lo Penal entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia)..... 28

- Gráfico nº 10, Porcentaje de casos de mediación Penal en Navarra finalizados con y sin avenencia (B1 y B2) sobre el total estatal, en los Juzgados lo Penal entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia).....	29
- Gráfico nº 11 – Diagrama de flujo versión en español con los resultados obtenidos en la búsqueda (The PRISMA Group, 2009)	43
- Tabla nº 1, Estadísticas oficiales sobre Mediación Penal 2016-2022 (Fuente: Consejo General del Poder Judicial, 2024).....	66
- Tabla nº 1 mod, Modificación de Tabla nº 1 (Fuente: datos del Consejo General del Poder Judicial, 2024)	21
- Tabla nº 2, Estadísticas oficiales sobre Mediación Penal 2016-2022 (Fuente: Consejo General del Poder Judicial, 2024)	67
- Tabla nº 2 mod, Modificación de Tabla nº 2 (Fuente: datos del Consejo General del Poder Judicial, 2024)	24
- Tabla nº 5, Artículos incluidos en la presente revisión sistemática (Fuente: elaboración propia)	41
- Tabla nº 6, Cuadro tipo <i>checklist</i> con las conclusiones del apartado discusión (Fuente: elaboración propia)	57
- Tabla nº 7. Análisis de la revisión sistemática realizada por fases (Fuente: elaboración propia)	68
- Tabla nº 8. Un marco de práctica para la justicia restaurativa (Kirkwood, S. 2022)	68

INTRODUCCIÓN

No se puede obviar que la sociedad al igual que el Derecho son dinámicos, cambiantes y evolucionan muy vinculados entre sí. Las sentencias de los diferentes casos crean jurisprudencia, y en cada época existen una variedad indeterminada de conflictos sociales a los que hacer frente. Sirva como ejemplo que poco tiene en común la sociedad y los conflictos de la época de la Edad Media (siglos V a XV), con los conflictos de la época de la Ilustración (S. XVIII), los conflictos de la época de los totalitarismos en Europa (S. XX), o los conflictos de la actualidad.

La Criminología de tipo tradicional ha basado su enfoque en la idea principal de castigar al delincuente desviado, sirva como ejemplo la Escuela Clásica donde el castigo recaía en el hereje o aquel que evitaba las normas sociales o en el caso de la Escuela Positiva sobre aquel individuo anómalo que, por sus características biológicas, tanto físicas como psicológicas, presentaba elementos poco comunes al resto de la sociedad.

No cabe duda de que la Criminología ha evolucionado y su enfoque empírico o científico ha incluido en los últimos años a todas aquellas personas que han sufrido un delito analizándolas desde la Victimología, una disciplina que se dedica a observar a la víctima buscando un equilibrio entre las partes intervinientes y las posibles razones que motivan la comisión del delito. En este nuevo punto de vista son importantes las características de la víctima, el papel jugado por la misma en el acto delictivo y la relación del delincuente con la víctima.

El Sistema de Justicia también ha incorporado mejoras sustanciales para la víctima como la progresiva introducción de mecanismos de resolución de conflictos como la mediación, siempre complementarios al sistema de Justicia, haciendo posible el diálogo entre víctima y victimario e incluyendo a una tercera persona formada (mediador) que guíe el proceso para que los propios implicados encuentren la solución a su problema penal.

El presente trabajo de investigación tiene un especial interés en explorar los mecanismos de justicia restaurativa y en concreto los existentes en la Comunidad Foral de Navarra donde en el año 2022 se aprobó un proyecto normativo que se consolidó como la Ley Foral 4/2023, de 9 de marzo, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias en la Comunidad Foral de Navarra. El objetivo principal del trabajo es, mediante una revisión sistemática de publicaciones relacionadas, explorar el potencial de la nueva Ley Foral para

resolver conflictos penales de forma que sea eficaz para reducir la victimización secundaria y aumentar la reinserción del delincuente. A su vez, de forma específica se trata de identificar qué elementos deben tener las prácticas restaurativas para lograr esa resolución efectiva de conflictos penales, así como realizar una evaluación de la nueva Ley Foral contrastando la existencia de dichos elementos e identificar posibles carencias para incluir propuestas de mejora.

Dada su reciente aprobación y su apuesta por promover la resolución pacífica de conflictos mediante la regulación del Servicio de Justicia Restaurativa de Navarra, resulta de especial valor el analizar como la nueva ley responde a la comisión de hechos delictivos y los valora desde la perspectiva de la evidencia empírica sobre buenas prácticas. Es conveniente hipotetizar sobre el hecho de que la ley es una oportunidad política y la política no siempre incorpora el conocimiento científico disponible

Para ello se procede a situar el tema en su marco teórico correspondiente para, a partir del mismo valorar en qué medida la forma en que está diseñada la justicia restaurativa en la nueva Ley Foral a la hora de responder a conflictos penales, incorpora los elementos que en el contexto comparado la evidencia empírica ha identificado como ocurre en la victimización secundaria la cual hace referencia a los daños sufridos por la mala o inadecuada atención que recibe una víctima mediante su contacto con el sistema penal, con la policía, o con el sistema de salud entre otros (García-Pablos, 1998).

Otro de los elementos que se buscan en el contexto comparado de la evidencia empírica es la reinserción del delincuente ya que los procesos restaurativos pueden ser utilizados como una alternativa para solucionar conflictos en programas terapéuticos para la víctima y el victimario, o bien a la par del proceso tradicional, o después de que hayan concluido, o como programas de transición de personas privadas de la libertad (Trapero Maldonado, 2016).

1. MARCO TEÓRICO

1.1 Definición de justicia restaurativa

En la búsqueda de una posible definición al concepto justicia restaurativa entre las ya existentes se encuentra que *“la justicia restaurativa o reparadora nace con el movimiento político-criminal a favor de la víctima y la recuperación del papel de la misma en el proceso penal, configurándose este movimiento como una de las más importantes corrientes político-criminales de nuestros días”* (Montero, 2011). De esta definición es destacable el intento de otorgar protagonismo a las víctimas considerándolas hasta el momento como parte de escasa importancia según el modelo de justicia penal dominante.

La justicia restaurativa puede considerarse una estrategia proactiva para fortalecer los vínculos o lazos comunitarios creando un vínculo o cultura de interconexión en la que todos sus integrantes se consideren parte importante de la misma, se apoyen y construyan un nexo de unión común. El propio término tiene que ver con la ética y las relaciones humanas, puede definirse como *“un movimiento social y una filosofía, que recoge inquietudes muy diversas y que tiene que ver con la forma en que las sociedades reaccionan frente al delito, con como abordan la resolución de los conflictos, una especie de programa político-criminal”* (Martínez y Sánchez, 2011).

La principal vía para lograrlo se basa en conseguir que surja el diálogo entre delincuente y víctima, un diálogo que fue roto por el delito (Heredia, 2009). Por tanto, un elemento necesario es que el delincuente o victimario disponga de mecanismos para subsanar el daño creado siendo capaz de asumir la culpa y de poder participar de forma activa en la subsanación o reparación. A través de técnicas como la mediación se facilita a las partes del conflicto que sean ellas mismas y de forma voluntaria las que busquen solución al conflicto generado.

Los nuevos métodos de resolución de conflictos son los denominados ADR, o *Alternative Dispute Resolution*, o métodos de resolución extrajudicial de conflictos. Reciben otras denominaciones similares, MARC (métodos alternativos de resolución de conflictos), MASC (métodos alternativos de solución de conflictos) o RAC (resolución alternativa de conflictos). No obstante, todos tienen el mismo objetivo final, que no es otra que resolver el conflicto (Barona, 2014).

El movimiento de justicia restaurativa se describe mediante términos como “justicia comunitaria”, “hacer reparaciones”, “justicia positiva”, “justicia relacional”, “justicia reparadora”, y “justicia restauradora” (Miers, 2001).

Existe constancia de que ya en el periodo de la Revolución Industrial existieron prácticas similares a la mediación en la resolución de conflictos entre obreros y patrones, pero no fue hasta muy avanzado el siglo XX cuando se institucionalizan los términos (Martín Serrano, 2007).

Las primeras muestras de justicia restaurativa pertenecen a 1974 en Ontario, Canadá. Se denominó caso “Elvira” y fue protagonizado por dos jóvenes que causaron daños en veintidós propiedades privadas, que, con la intervención de un oficial de seguridad, pudieron gradualmente restituir el daño causado a sus habitantes. El éxito de este caso permitió establecer el primer programa de justicia restaurativa conocido como “Programa de Reconciliación entre víctima y ofensor” (Wachtel T. y B.; O’Connell T. 2010).

En 1978 en Indiana se realizan los programas *Victim Offender Reconciliation Program*, cuyo objetivo era la posible reconciliación de víctima y victimario. La Asociación Americana de Abogados modificó el nombre de los programas a *Victim Offender Mediation* (Cervelló, 2016).

1.2 Justicia restaurativa dentro y fuera del sistema penal

La justicia restaurativa nace de la propia sociedad como herramienta o método pacífico alternativo de búsqueda de soluciones a los conflictos sociales inherentes a la condición humana, alejándose de la justicia como un mero ejecutor punitivo. Por tanto, es un cambio de enfoque a términos como el castigo y la culpa o el sentimiento de preocupación por el incumplimiento de las leyes del sistema tradicional.

El propio término tiene una gran relación con el sistema penal debido a la implementación de la mediación penal, pero es cierto que se aplica en diversos ámbitos (civil, familiar, laboral, escolar, etc.). La justicia restaurativa es “*un concepto genérico que hace referencia a diversas prácticas para resolver los conflictos en las escuelas y lugares de trabajo, para responder a la delincuencia, y para tomar decisiones dirigidas al cuidado, protección o a las áreas de asistencia a menores*” (Daly, 2000).

Las prácticas restaurativas son un concepto en desarrollo y al igual que sucede con la justicia restaurativa, existen diversos puntos de vista acerca de sus características. *Los procesos restaurativos son aquellos en los que la víctima y el victimario y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito, participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de una persona facilitadora* (UNODC, 2006).

El Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas entiende que las prácticas restaurativas en su conjunto pueden anticiparse al delito o a conductas no deseadas para prevenirlas, forjando proactivamente las relaciones y creando o fortaleciendo el sentimiento comunitario (Wachtel, 2012).

Mediante las prácticas restaurativas se pretende lograr un desarrollo de la comunidad, así como el refuerzo del vínculo existente entre sus miembros asumiendo responsabilidades para reparar los conflictos creados. El diálogo es la base para crear entorno positivo que impliquen a toda la comunidad para que de ese modo se puedan restaurar relaciones enquistadas (Choya, 2015).

Lo que se evidencia es que, frente a lo estricto del enfoque jurídico, la justicia restaurativa aporta un enfoque relacional que se acerca al componente más emocional y ético de la persona, es decir, poder comprender que les sucede a las personas, cuál es su punto de vista y cuáles son los detonantes de su comportamiento (Varona, 2018).

La justicia restaurativa ha sufrido el efecto de la globalización y su aplicación es mucho más amplia que en materia penal. Existen numerosos programas aplicados a nivel civil, laboral, escolar, administrativo o cultural. Los procesos restaurativos son el equilibrio perfecto de los intereses y derechos de las personas, y su implementación ha logrado resultados muy positivos en la mayor parte de los participantes (Varona, 2018).

1.3 Tipos de prácticas restaurativas (penal)

1.3.1 La Mediación

La principal herramienta de las prácticas restaurativas es la mediación, un método alternativo de resolución de conflictos de libre disposición. En la mediación al menos dos partes implicadas en un mismo problema acompañados por una tercera persona el mediador, se intenta que las partes por sí mismas consigan una solución al conflicto

creado. Las propuestas de acuerdo deben respetar el marco jurídico respectivo para cada supuesto. En función de los aspectos psicológicos, sociales o familiares se optará por la mediación en la cual se integrarán profesionales de distintas especialidades de una forma coordinada.

Según la Recomendación R (99)19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los estados miembros donde define la mediación en el ámbito penal como “*todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente si lo consienten libremente en la solución de las dificultades resultantes del delito con la ayuda de un tercero independiente*”.

La mediación penal es sin duda un medio externo y complementario a la justicia para resolver conflictos generados en distintos ámbitos. En el proceso, las partes implicadas encuentran un nexo en diversas sesiones o reuniones celebradas, en ocasiones se llega a un acuerdo de reparación del daño causado a la víctima llegando el agresor a asumir su culpabilidad. Como se explica en el apartado Marco Normativo, todos los conflictos no tienen la posibilidad de derivarse a mediación ya que existen excepciones.

1.3.2. Las Conferencias

Las conferencias se diferencian de la mediación en que permiten y fomentan la implicación y la participación de la comunidad y de los familiares y amigos de los implicados en el delito. Son encuentros que buscan una respuesta al delito y la reparación de la víctima y la comunidad, en los que además del infractor y la víctima pueden estar presentes las personas de su entorno cercano, familia y amigos. En ocasiones se involucra a personas de la comunidad. La participación de la víctima no es un requisito, así que se acepta el hecho de que su presencia en ocasiones no sea posible. Esta cuestión supone que para el Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas (IIRP) las conferencias no sean consideradas como prácticas restaurativas sino como justicia comunitaria (Choya, 2015).

El origen de estas prácticas se atribuye a las reuniones utilizadas para resolver conflictos en la tradición maorí en las cuales se implicaba a los familiares y allegados para obtener la responsabilización del daño causado y la reparación del mismo. Se habla de una combinación entre la justicia informal y la justicia tradicional. Es común en estas prácticas y muy efectivo que una de las personas del entorno cercano al infractor realice

un seguimiento para garantizar que se cumplen las condiciones del proceso de reparación (Choya, 2015).

1.3.3. Los Círculos

En los círculos restaurativos, al igual que en las conferencias, participan las partes implicadas directa e indirectamente. Los círculos comienzan cuando un miembro solicita a la comunidad que desea hablar con ellos para informarles de un hecho que se ha producido. Es importante que todos los miembros de la comunidad tengan el mismo poder a la hora de plantear el conflicto (Rul & Castañer,2011).

Un proceso de círculo restaurativo se puede dividir en tres partes (Rul & Castañer,2011):

- Preparación al círculo: Se trata de una reunión para identificar los hechos de la manera más concreta y objetiva, es importante fijarse en los hechos tangibles. Es necesaria una escucha activa en la que exista la empatía a la hora de analizar los hechos.

- Círculo: se inicia una comprensión mutua en la que cada parte se expresa y es escuchada en relación a los hechos acaecidos, sirve para crear conexión entre los participantes. En este momento se intercambian necesidades, sentimientos y opiniones personales. Las personas más afectadas serán a las que primero se les ofrezca hablar. Cada participante comparte las razones que les llevó a actuar o de los posibles antecedentes. Es necesario hablar de las consecuencias y de la responsabilidad para hablar de acuerdos sobre cómo mejorar la situación y que los propios participantes ofrezcan alternativas al conflicto mediante acciones concretas que tengan un plazo estimado de implementación.

- Post-círculo: es la reunión en la que se revisan las acciones acordadas y su puesta en práctica. Si el sentimiento colectivo es bueno es momento de celebrar que la comunidad ha resuelto el conflicto mediante el diálogo. Si hay elementos que se pueden mejorar es momento de debatir para buscar nuevas propuestas.

1.4 Diferencias con otras formas innovadoras de justicia

El sistema de justicia se había basado tradicionalmente en el modelo de justicia retributiva. Dicho sistema pone su enfoque en el autor del daño causado, en las leyes

vinculantes y en el castigo a imponer al mismo por el Estado. La justicia restaurativa se enfoca en las relaciones sociales y comunitarias desde el punto de vista de las responsabilidades y necesidades de quien causo el daño a la vez de preocuparse por las víctimas directas e indirectas a consecuencia de la acción buscando si es posible la participación de todos ellos para su solución.

La justicia restaurativa muestra especial interés en el daño causado, en las necesidades creadas y en las obligaciones que todo ello genera. A su vez, el objetivo perseguible de este fenómeno social pacífico es el que pueda surgir un acto de conciliación una disculpa o arrepentimiento por parte del victimario hacia la víctima, y una sanación o reparación del daño causado (físico o moral) desde el victimario a la víctima, incluyendo casos o situaciones donde no necesariamente se ha producido un acto constitutivo de delito.

No obstante, no es correcto pensar que las prácticas restaurativas sirvan para sustituir al actual sistema de justicia retributiva existente ya que aun cuando muchos de sus mecanismos pueden resultar útiles para acompañar y mejorar el funcionamiento de la justicia tradicional, no puede reemplazar a estos últimos al no ofrecer un equilibrio adecuado entre las exigencias contradictorias de justicia y paz exigibles a la justicia tradicional, ni parece suficiente para superar por sí sola los traumas sociales dejados por las continuas violaciones masivas de derechos humanos a las que tiene que hacer frente (Rettberg, 2005).

En cambio, la justicia restaurativa tiene cualidades para ser complementaria al sistema de justicia retributiva cubriendo vacíos en la justicia creados en la transición de conflictos graves como el ocurrido en Irlanda con el *Irish Republican Army* o IRA, a través de la promoción de la cultura jurídica basada en el dialogo y en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (Rettberg, 2005).

1.5. Principios de la mediación

La mediación debe producirse en un contexto de respeto e igualdad de las partes incidiendo en tres objetivos fundamentales, “*la reparación de la víctima, la participación de la comunidad y la resocialización del victimario*” (Alonso, 2018).

La mediación debe respetar en sus fases una serie de principios rectores que le otorguen legitimidad, por ello se van a explicar los principios más destacados (Sánchez, 2021).

-Confidencialidad: facilita a las partes a expresarse con total libertad garantizando el secreto profesional del contenido de las sesiones, salvo en casos en los que se constituya un ilícito penal. Gracias a este principio se construye una relación de confianza con el mediador o mediadores. Dichas sesiones no pueden incluirse en procedimientos judiciales posteriores. El mediador no puede ser llamado a una citación judicial como testigo sobre lo tratado en las sesiones de mediación.

-Voluntariedad: las partes implicadas quieren llegar a conseguir soluciones de forma constructiva para dar respuestas a sus necesidades. Para ello, tienen libertad para iniciar o abandonar el procedimiento cuando así lo elijan, sin perjuicio. La voluntad de participación en el proceso queda reflejada y firmada en el llamado documento de mediación.

-Flexibilidad: el proceso debe ser flexible para poder adaptarse a la casuística existente y alejarse de la rigidez normativa de la justicia retributiva, aunque con arreglo a unas reglas mínimas que garanticen el proceso de mediación. La flexibilidad da la posibilidad a las partes implicadas de comunicarse de forma abierta y libre, facilitando que sean ellos mismos los que encuentran soluciones al conflicto.

-Imparcialidad: el mediador/a es imparcial y tratará a las partes sin ceder a inclinaciones o preferencias, tratando a las personas con objetividad para no perjudicar en el proceso. El mediador/a solo se encarga de facilitar a las partes la posibilidad de encontrar soluciones, para que ellas mismas decidan sus preferencias.

-Inmediatez: su aplicación puede realizarse en el menor tiempo posible simplificando trámites y procedimientos evitando los tiempos de espera de la justicia retributiva. Esta cuestión reduce los tiempos de espera aumentando la eficacia del proceso.

-Oficialidad: dota de legitimidad al proceso ya que, si se descarta por cualquier motivo la justicia restaurativa y se decide volver a la vía retributiva, siempre va a existir un control formal de los cambios producidos en los Juzgados y órganos oficiales que garantice que se lleve a cabo la reparación de daños a la víctima y el cumplimiento de lo acordado.

-Formación técnica: los mediadores deben tener la preparación técnica adecuada exigida de forma legal para llevar a cabo su labor de la forma más adecuada y profesional.

-Gratuidad: tiene que ver con la equidad como garantía para que el proceso sea accesible para todas las clases sociales y no se descarte del sistema a las personas con retribuciones económicas más bajas.

-Protección de menores y personas dependientes: el mediador/a no juzga a las personas, ayuda a las personas a perseguir su bienestar y el de las personas que tengan a su cargo, en especial cuando estas tengan una especial vulnerabilidad.

-Honestidad: las partes implicadas y la persona mediadora tienen que actuar mostrándose respeto recíproco y aplicando las exigencias de la buena fe.

1.6. Desarrollo del proceso de mediación

Es el momento de analizar las fases del procedimiento de mediación penal para comprender en que consiste su implementación.

- **Selección del caso e inicio del procedimiento:** depende del órgano judicial enjuiciador y es el Juez, quien con la aprobación del Ministerio Fiscal y del propio victimario que habrá reconocido su culpabilidad y participación en los hechos, elige aquellos casos que puedan ser mediados y los deriva a los servicios de mediación. Dichos servicios establecen la fecha y lugar de las sesiones informativas del proceso.

- **Sesiones del equipo mediador con las partes implicadas:** los servicios de mediación deben informar de las condiciones, requisitos y consecuencias procesales del procedimiento a los implicados y es necesario el consentimiento de las partes implicadas para realizarlo. La derivación a mediación se puede realizar en cualquier fase del procedimiento judicial. Al inicio el mediador se entrevista de forma individual con las partes y durante el proceso el equipo mediador debe mantener contacto formal con el Juez para concretar los requisitos necesarios para que el acuerdo pueda ser tenido en cuenta en vía judicial.

- **Acuerdo de mediación:** el equipo mediador redactará el documento de mediación, que deberá ser firmado por las partes y remitido a sus letrados. El equipo mediador es el encargado de remitir el acta al órgano judicial solicitante del proceso.

1.7 Beneficios de la justicia restaurativa para la víctima, para el infractor y para el propio sistema de justicia penal

En los últimos veinte años se han realizado diversos estudios que obtuvieron como conclusión que la justicia restaurativa genera un beneficio a los victimarios o autores y a las víctimas del delito. Se habla de disminución del miedo a la revictimización y al Trastorno de Estrés Postraumático en las víctimas y la reducción comparada en relación a la aplicación de la justicia retributiva, de la reincidencia en un periodo contrastado de dos años a partir del hecho delictivo (Sherman et. al., 2015). Como crítica a lo anterior cabe mencionar que existe la opinión de que es necesario ampliar la investigación sobre que elementos de la justicia restaurativa producen resultados positivos ya existe aún falta de conocimiento sobre la cuestión (Bazemore y Green, 2007, Walgrave 2011).

En un estudio sobre el impacto de la mediación en delincuentes ocasionales y persistentes se consideró que el impacto del proceso de mediación tuvo un efecto positivo para orientar a los participantes hacia una actitud de desistimiento. De entre los participantes la mayoría interpretaron la mediación *“como un punto de inflexión o elemento de relevancia significativa en ese camino hacia la vida pro-social”* (Meléndez, 2018).

Las prácticas restaurativas en personas jóvenes que han protagonizado conductas delictivas reducen la delincuencia futura, aumentan la percepción de los jóvenes sobre la aplicación de la justicia y mejoran la satisfacción de las víctimas (Wilson et. al., 2017). Muestra de ello se encuentra la mediación la cual no elimina la reincidencia de forma absoluta, pero en la mayoría de casos provoca cambios positivos específicos en el individuo que decide participar, *“es relevante ya que si se pone énfasis en el trabajo individual con los infractores para generar y promover la necesidad”* (Meléndez, 2018).

Los cambios pueden producirse en diferentes fases del proceso, pero lo más destacable es que el proceso en sí mismo es el lugar idóneo para eliminar aspectos negativos adquiridos y hacer propuestas de mejora para el futuro. El proceso restaurativo tiene la capacidad de dar la posibilidad al individuo a descubrir su esencia racional, a descubrir las bases de sí mismo. Otro aspecto que permite reflexionar al victimario es el hecho de poder escuchar a la víctima para ponerse en su lugar y crear razones por las que no repetir su conducta (Strelan, Di Fiore, & Van Prooijent, 2017).

Existe la idea de que la justicia restaurativa supone una oportunidad emocional para resolver los conflictos. Mediante el desarrollo de las prácticas restaurativas se construyen redes de apoyo o vínculos entre las partes implicadas y mediante el empleo de mecanismos de apoyo se garantiza la justicia y equidad a nivel procesal. Dichas redes van más allá del proceso restaurativo y promueven el apoyo a la víctima o la reintegración de aquellas personas que fueron autores de un delito. Es la denominada “alianza terapéutica” (Marsh y Maruna, 2016).

Las personas que han cometido un delito sufren emociones como la culpa o la vergüenza y mediante la implementación de las prácticas restaurativas se desarrolla una evaluación moral de esas emociones individuales que tienen que descubrirse para evitar la estigmatización del victimario (Masson & Österman, 2017). En los estudios realizados se observa una reducción de sentimientos y emociones negativas como la ansiedad, la angustia, el miedo, la ira o la tristeza (Kunst & Varejamp, 2014; Strang, 2002; Umbreit et. al., 2004) así como el aumento de emociones positivas, la empatía y la humanización del delincuente (Braithwaite, 2002).

1.8 Estadísticas sobre mediación en España

Conviene examinar el uso que se hace de la mediación penal en España. Para ello se han analizado los datos estadísticos oficiales recogidos por el Consejo General del Poder Judicial en el periodo entre los años 2016 y 2022 sobre mediación penal en los Juzgados de Primera Instancia y en los Juzgados de lo Penal por Comunidades Autónomas.

1.8.1. Mediación Penal en los Juzgados de Primera Instancia por CCAA

Acerca de los datos incluidos en el periodo analizado sobre mediación penal en los Juzgados de Primera Instancia de la tabla nº1, la cuál se incluye en el anexo, es visible que Cataluña, Navarra y País Vasco debido a sus competencias históricas adquiridas han podido organizar sus Servicios de Justicia Restaurativa y hacer un mayor uso de la mediación.

Mediante la creación en la siguiente tabla del subtotal (Cat. + Nav. + P. Vasco) y el cálculo del porcentaje que representa sobre el total. Se observa como hecho destacado que entre 2016 y 2022 las tres comunidades con competencias propias en materia de Justicia recogen cada año porcentajes entre el 76,49 y el 88,75 de los casos derivados a nivel estatal.

	2022			2021			2020			2019			2018			2017			2016		
	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2
CATALUÑA	799	221	245	780	316	256	649	225	245	824	318	294	879	344	324	1.089	325	348	655	199	168
NAVARRA	638	220	230	578	193	180	494	175	222	425	187	154	422	147	141	379	117	129	291	82	90
PAÍS VASCO	744	314	282	1.080	394	270	753	257	194	811	273	216	778	277	181	908	396	245	942	382	279
SUBTOTAL (Cat. + Nav. + P. Vasco)	2181	755	757	2438	903	706	1896	657	661	2060	778	664	2079	768	646	2.376	838	722	1888	663	537
% que representa SUBTOTAL/ TOTAL	88,66	88,30	87,11	88,75	90,48	84,15	78,70	85,32	75,46	77,74	81,55	78,86	76,49	81,62	73,49	83,57	83,97	78,39	80,55	82,36	76,3
TOTAL	2.460	855	869	2.747	998	839	2.409	770	876	2.650	954	842	2.718	941	879	2.843	998	921	2.344	805	704

Tabla nº 1 mod, Modificación de Tabla nº 1 (Fuente: datos del Consejo General del Poder Judicial, 2024)

A	Derivados	B1	Finalizados. Con Avenencia	B2	Finalizados. Sin Avenencia
---	-----------	----	----------------------------	----	----------------------------

Este hecho mencionado se representa mediante el siguiente diagrama de barras que refleja el porcentaje que representan los casos derivados a mediación (A) del subtotal (Cataluña + Navarra + País Vasco) respecto del total. Es decir, las tres comunidades con competencias propias en materia de Justicia realizan casi la totalidad de los casos derivados a mediación penal a nivel estatal en los Juzgados de 1ª Instancia.

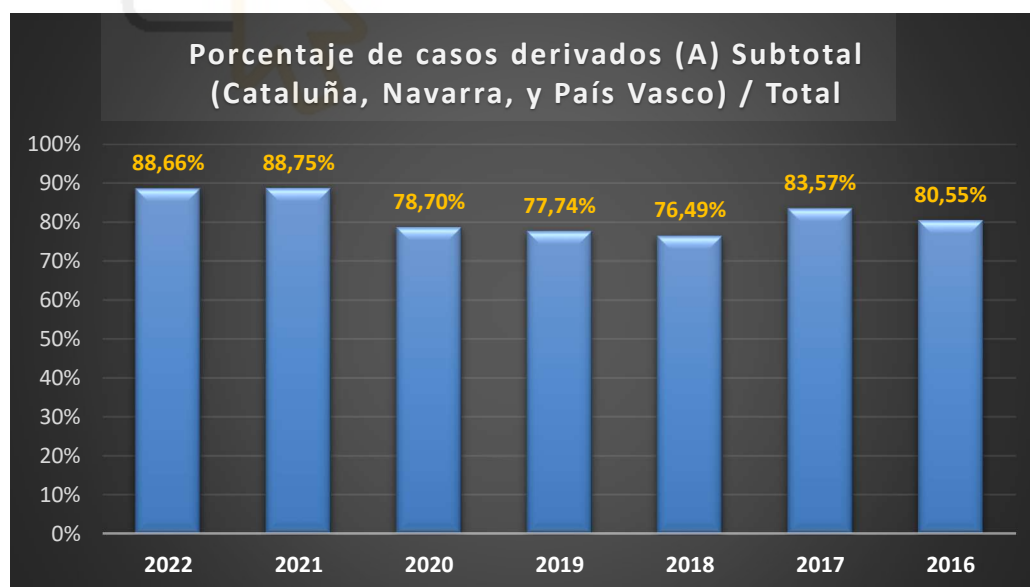


Gráfico nº 1, Porcentaje de casos derivados a mediación penal en Cataluña, Navarra y País Vasco sobre el total en los Juzgados de Primera Instancia entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia)

De la misma forma, se analiza el porcentaje de casos derivados a mediación penal en el mismo periodo que finalizan con avenencia B1 y sin avenencia B2 relacionando el

subtotal (Cataluña + Navarra + País Vasco) con el total. Los resultados obtenidos tienen como valor máximo B1 de 2021 con un 90,48% y como valor mínimo el B2 de 2018 con un 73,49%. Por tanto, los porcentajes obtenidos son elevados en cuanto a casos finalizados en mediación penal con y sin avenencia en los Juzgados de Primera Instancia entre las tres comunidades con competencias propias en materia de Justicia.

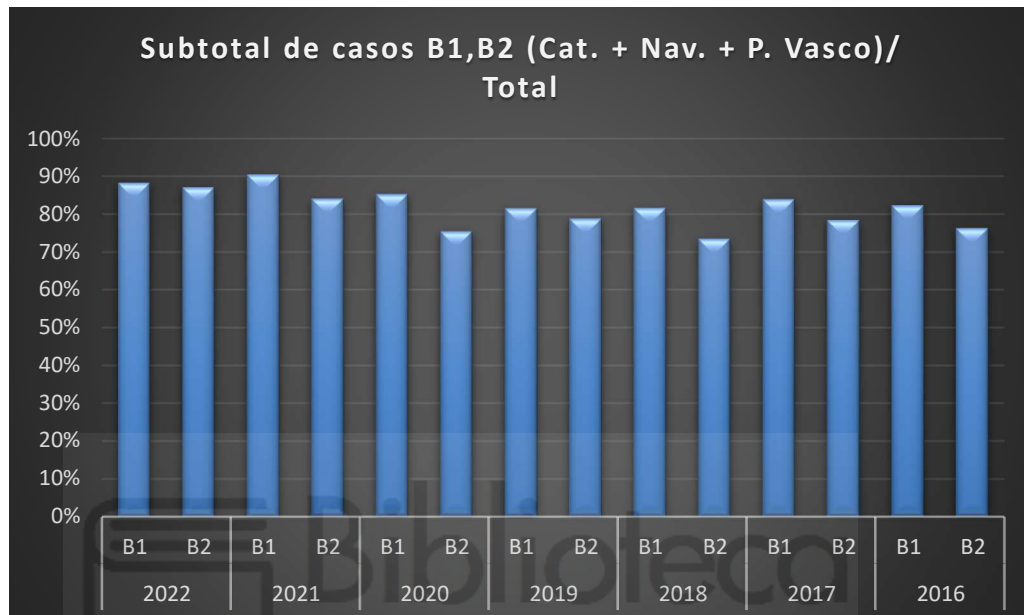


Gráfico n° 2, Porcentaje de casos derivados a Mediación Penal que finalizan con avenencia B1 y sin avenencia B2 en Cataluña, Navarra y País Vasco sobre el total en los Juzgados de Primera Instancia entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia)

En el siguiente gráfico se observan los casos derivados a mediación en los Juzgados de 1ª Instancia en las comunidades de Cataluña, País Vasco y Navarra, pero en esta ocasión de forma individualizada y comparada, que finalizaron con o sin avenencia (B1, B2) en el periodo analizado. El dato más elevado se encuentra en la categoría sin avenencia (B2) en Navarra en 2020 con un 44,94%.

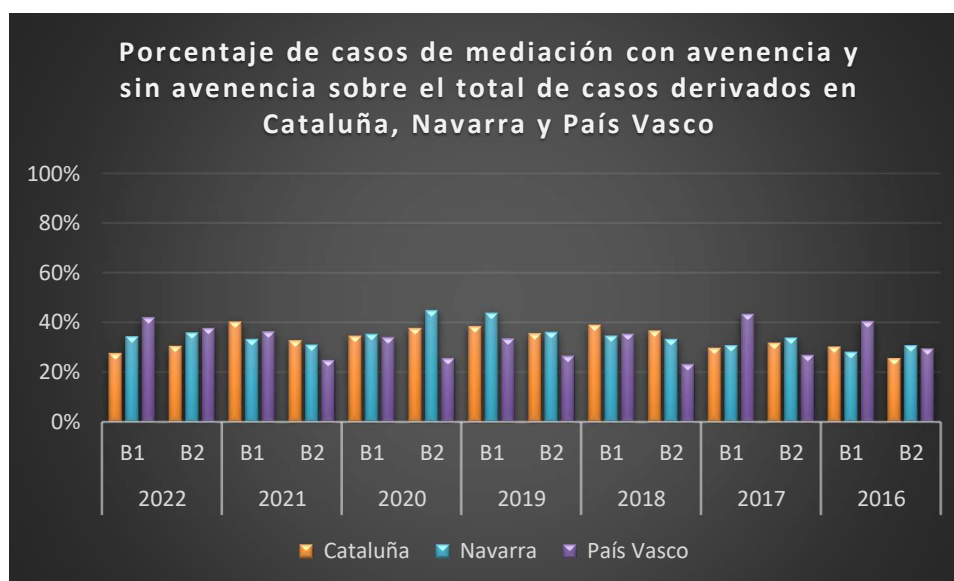


Gráfico nº 3, Porcentaje de casos de Mediación Penal que finalizan con y sin avenencia en Cataluña, Navarra y País Vasco sobre el total de casos derivados en cada territorio, en los Juzgados de Primera Instancia entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia)

1.8.2. Mediación Penal en los Juzgados de lo Penal por CCAA

Acerca de los datos incluidos en el periodo analizado sobre mediación penal en los Juzgados de lo Penal de la tabla nº2, la cuál se incluye en el anexo, y desde la misma se realiza la siguiente tabla en la que es destacable que en el periodo entre 2016 a 2022 Cataluña ha aumentado de forma progresiva el número de casos derivados a medición en los Juzgados de lo Penal hasta llegar a un 83% de casos derivados a este servicio, con un 82% de casos finalizados con avenencia y un 88% de casos finalizados sin avenencia, en el año 2022, calculado sobre la totalidad de los casos a nivel estatal.

País Vasco tiene datos significativos sobre el total hasta el año 2019. En el caso de Navarra no se registran datos significativos sobre el total.

Al igual que en caso anterior y para una mejor visión del hecho, se modifica la tabla nº2 del anexo añadiendo la fila con el porcentaje que representan los casos de Cataluña y la fila subtotal (Cat. + Nav. + P. Vasco) para comparar y tener una mejor visión de los datos durante todo el periodo registrado.

	2022			2021			2020			2019			2018			2017			2016		
	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2
CATALUÑA	129	27	68	67	3	52	44	4	30	77	8	39	61	4	52	44	6	34	21	1	7
% que representa CATALUÑA / TOTAL	83	82	88	71	33	73	58	36	70	36	32	34	28	9	43	16	8	20	9	2	8
NAVARRA	5	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	5	2	2	0	1	0	4	3	0
PAÍS VASCO	4	1	1	10	1	8	18	5	5	52	9	36	27	14	10	114	41	57	67	12	26
SUBTOTAL (Cat. + Nav. + P. Vasco)	138	28	69	80	5	61	62	9	35	129	17	75	93	20	64	158	48	91	92	16	33
TOTAL	155	33	77	94	9	71	76	11	43	215	25	116	217	44	122	278	80	173	237	44	91

Tabla nº 2 mod, Modificación de Tabla nº 2 (Fuente: datos del Consejo General del Poder Judicial, 2024)

A	Derivados	B1	Finalizados. Con Avenencia	B2	Finalizados. Sin Avenencia
----------	-----------	-----------	----------------------------	-----------	----------------------------

Se elabora el siguiente diagrama de barras analizando los casos derivados (A) a mediación en los Juzgados de lo Penal en Cataluña entre 2016 y 2022 respecto del total. Es destacable que únicamente esta comunidad con competencias propias en materia de justicia haga por sí sola casi la totalidad (83%) en 2022 de los casos derivados a mediación penal del total estatal

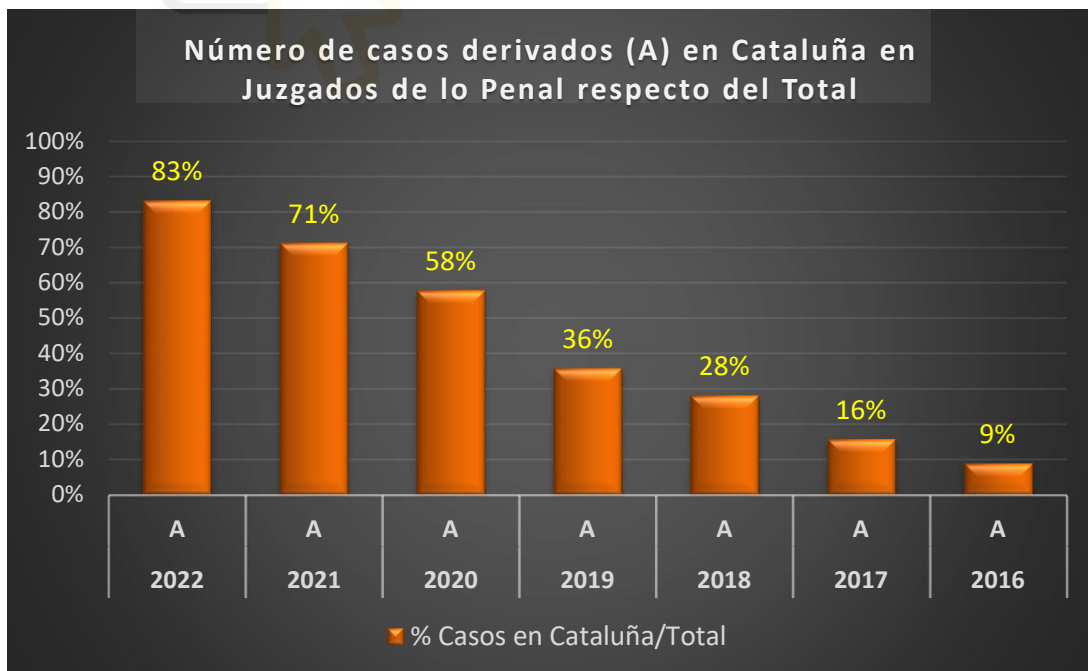


Gráfico nº 4, Porcentaje de casos derivados a Mediación Penal en Cataluña sobre el total en los Juzgados de lo Penal entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia)

A su vez, el siguiente gráfico de columnas muestra los casos derivados a Mediación Penal que finalizan con avenencia B1 y sin avenencia B2 en Cataluña, Navarra y País Vasco. Se observa que existe una tendencia decreciente en el número de casos finalizados con y sin avenencia en País Vasco a la vez que un aumento fluctuante considerable en los casos finalizados en Cataluña.

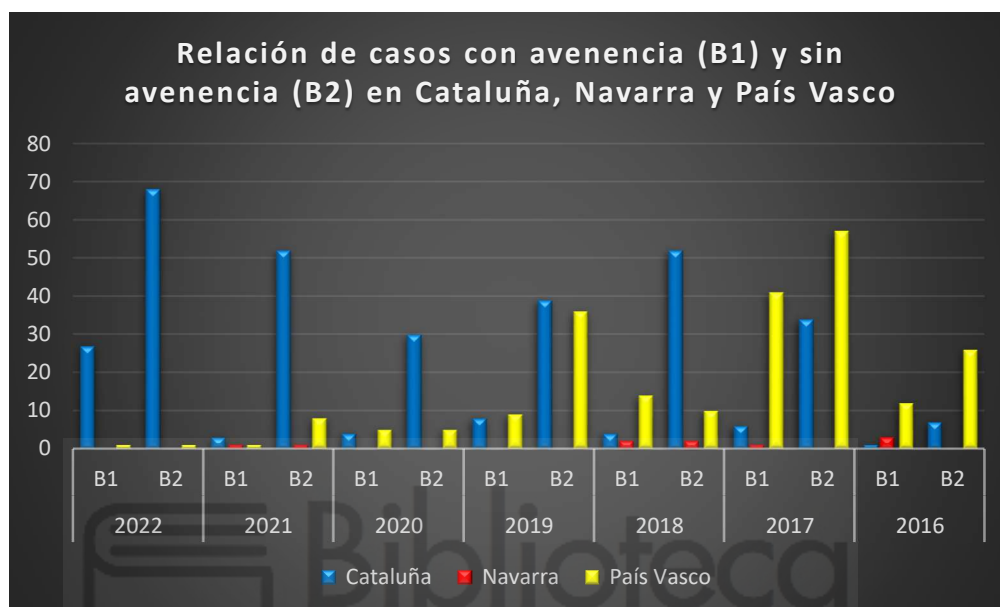


Gráfico nº 5, Número de casos derivados a Mediación Penal que finalizan con avenencia B1 y sin avenencia B2 en Cataluña, Navarra y País Vasco sobre el total en los Juzgados de lo Penal entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia)

Dentro del análisis de las mediaciones finalizadas con o sin avenencia (B1, B2) sobre los casos los casos derivados se dividen los posibles supuestos (B1, B2) por comunidades. La comunidad con una tendencia en aumento de porcentaje de mediaciones finalizadas con y sin avenencia es Cataluña, los resultados se reflejan en el siguiente gráfico. País Vasco en contraste muestra una tendencia decreciente en el porcentaje de casos finalizados.

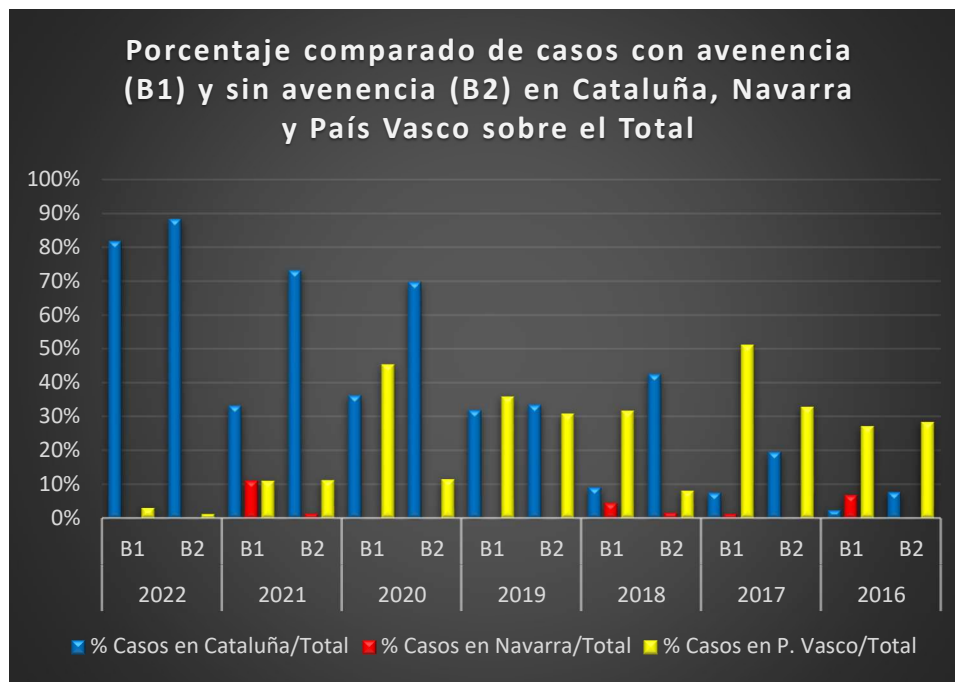


Gráfico nº 6, Porcentaje de casos de Mediación Penal que finalizan con y sin avenencia en Cataluña, Navarra y País Vasco sobre el total de casos derivados en cada territorio, en los Juzgados de lo Penal entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia)

1.8.3 La mediación penal en la Comunidad Foral de Navarra

Para concluir este apartado de análisis de estadísticas oficiales y dado que este trabajo de investigación analiza los elementos de la Ley Foral 4/2023, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias en Navarra, es necesario un último análisis enfocado de forma específica en dicha comunidad.

Partiendo de los datos de la tabla nº 1 correspondientes al periodo entre 2016 y 2022 en los que se registra los datos de asuntos en mediación penal en los Juzgados de Primera Instancia de Navarra, se ha realizado el gráfico nº7 con los casos derivados (A) y el gráfico nº8 con los casos finalizados con y sin avenencia (B1, B2).

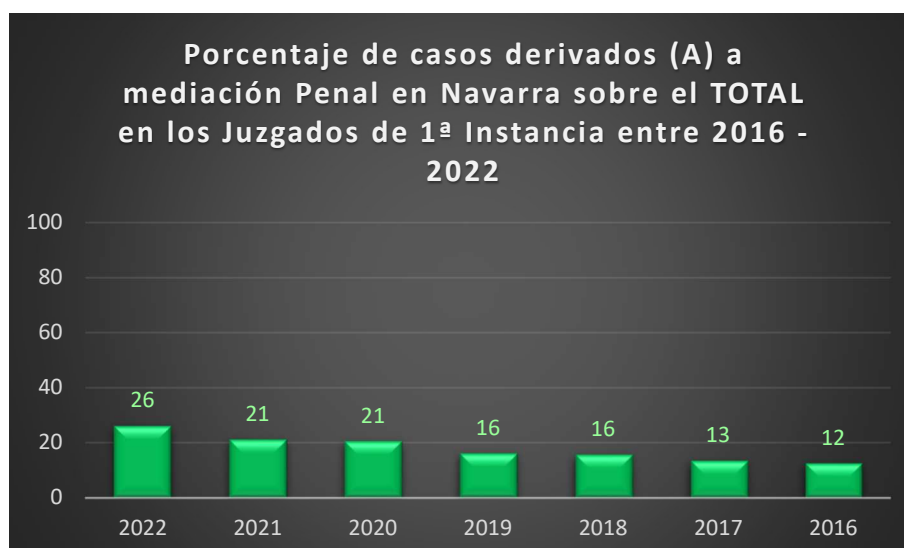


Gráfico nº 7, Porcentaje de casos de derivados (A) a mediación Penal en Navarra sobre el total estatal, en los Juzgados de 1ª Instancia entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia)

En los casos derivados (A) a mediación penal en Navarra en los Juzgados de 1ª Instancia se encuentra una tendencia en aumento estable de los porcentajes, siendo el inferior 12% (2016) hasta un máximo de 26% (2022).



Gráfico nº 8, Porcentaje de casos de mediación Penal en Navarra finalizados con y sin avenencia (B1 y B2) sobre el total estatal, en los Juzgados de 1ª Instancia entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia)

En los casos finalizados en mediación penal con y sin avenencia (B1, B2) en Navarra se encuentra una tendencia en aumento fluctuante de los porcentajes siendo los valores inferiores los finalizados en 2016 con avenencia B1 (10%) y sin avenencia B2

(13%) hasta un máximo de 26% (2022). Por otra parte, los valores máximos se registran en 2022 siendo los finalizados con avenencia B1 (26%) y sin avenencia B2 (26%).

De la misma forma, tomando como referencia los datos de la tabla nº 2 correspondientes al periodo entre 2016 y 2022 en los que se registra los datos de asuntos en mediación penal en los Juzgados de lo Penal de Navarra, se ha realizado el gráfico nº9 con los casos derivados (A) y el gráfico nº10 con los casos finalizados con y sin avenencia (B1, B2).

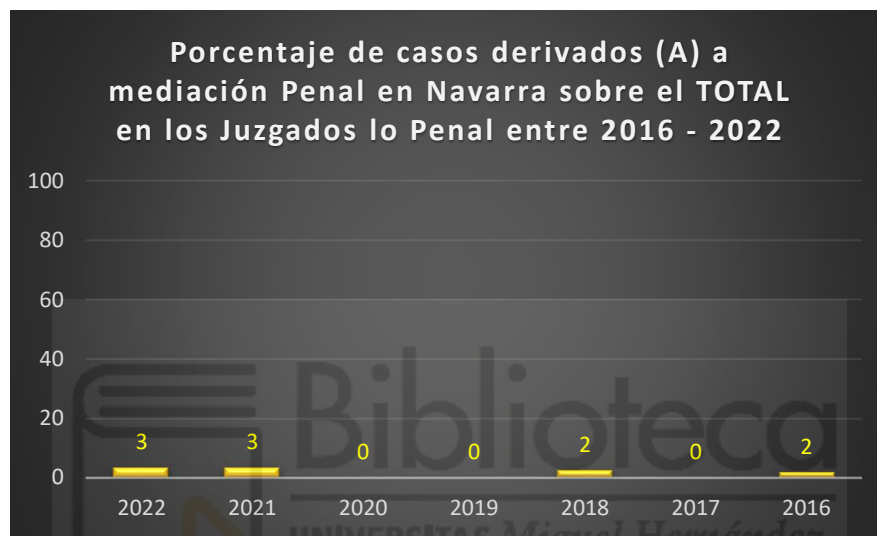


Gráfico nº 9, Porcentaje de casos de derivados (A) a mediación Penal en Navarra sobre el total estatal, en los Juzgados de lo Penal entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia)

En los casos derivados (A) a mediación penal en los Juzgados de lo Penal en Navarra se encuentra un escaso uso del servicio, encontrando como valores máximos los de 2021 y 2022 con un 3%. Es destacable que, en 2017, 2019 y 2020 no se derivó ningún caso.

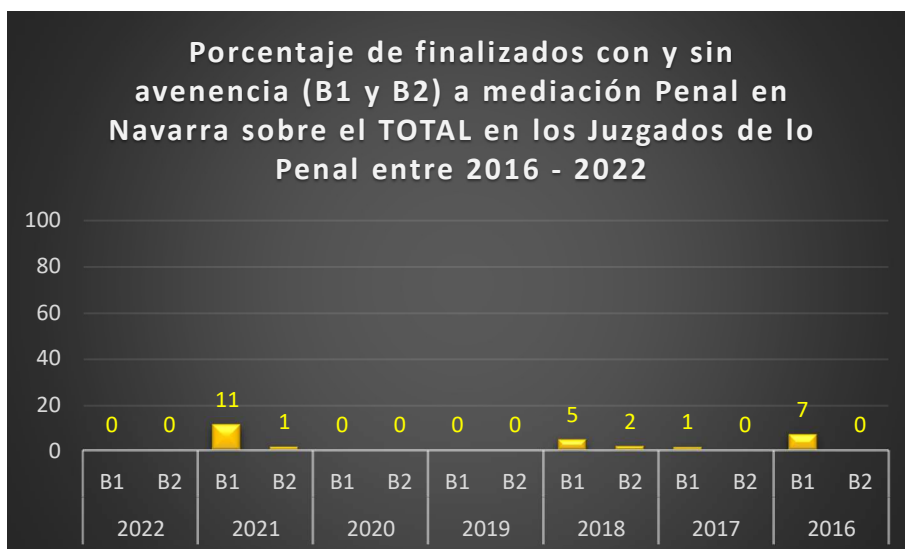


Gráfico nº 10, Porcentaje de casos de mediación Penal en Navarra finalizados con y sin avenencia (B1 y B2) sobre el total estatal, en los Juzgados lo Penal entre 2016 y 2022 (Fuente: elaboración propia)

En los casos finalizados en mediación penal con y sin avenencia (B1, B2) en Navarra se encuentran resultados con porcentaje bajo y dispares entre sí, siendo el más repetido un 0% (B2 2016, B2 2017, B1-B2 2019, B1-B2 2020, B1-B2 2022). Como resultados más destacados se encuentran B1 en 2016 (7%), B1 en 2018 (5%) y B1 en 2021 (11%). Se puede concluir diciendo que el porcentaje de casos finalizados con y sin avenencia en mediación penal en los Juzgados de lo Penal en Navarra en dicho periodo es muy bajo.

2. MARCO NORMATIVO

Para analizar el marco normativo se procede a realizar una aproximación al mismo en orden descendente desde una perspectiva macro o internacional, hasta una perspectiva micro o regional.

2.1 Marco normativo internacional

Existen organismos internacionales que crean la posibilidad de que los poderes públicos establezcan marcos normativos propios para el fomento de la justicia restaurativa, de la mediación y de las prácticas restaurativas.

2.1.1. Ámbito de actuación de la Organización de las Naciones Unidas

La ONU tiene como objetivo el promover sociedad justas, pacíficas e inclusivas, de tal forma que se garantice la igualdad y equidad de acceso a la justicia por el conjunto de la sociedad. Para ello recomienda el uso y aplicación de los programas de justicia restaurativa como respuesta al crimen por su respeto, integridad, dignidad e igualdad hacia las personas.

Para la ONU la justicia restaurativa es una herramienta que favorece la comprensión y la paz social a través de la reparación de las víctimas y la reeducación de infractores, para la búsqueda de soluciones flexibles, enfocadas a la resolución de conflictos, como respuesta alternativa a la justicia.

Las partes están inmersas en el proceso, en los acuerdos y en los resultados de forma activa, equilibrando la posición de las mismas en el conflicto, creando empatía y consciencia entre ellas, reconociendo su dignidad, impulsando a la víctima a fortalecerse y hacerla perder su propio rol, y facilitando una posible rendición de cuentas del responsable en la que explique que lo motivó a llevar a cabo la acción buscando la reparación del daño ocasionado en el proceso. Se incluye a todas las personas, comunidades e instituciones afectadas. Estos conceptos están incluidos en una serie de Resoluciones que se explican a continuación por orden cronológico.

- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder A/RES/40/348, Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985: es una recomendación a los estados miembros de la ONU señalando la

importancia de acudir al uso de sistemas de conciliación y reparación que favorezcan a las víctimas de delitos.

- **Resolución ECOSOC 1999/26, de 26 de julio de 1999, sobre desarrollo y aplicación de medidas de mediación y de justicia restauradora:** recomienda la utilización de la justicia restaurativa como método alternativo ante visibles complicaciones existentes en el sistema de justicia tradicional, en especial cuanto la autoría se asigna a un menor de edad.

- **Resolución ECOSOC 2002/2012, de 24 de julio de 2012, sobre Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal ambas del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas:** señala carencias en la efectividad del sistema de justicia y recomienda la utilización de la justicia restaurativa como método alternativo.

- **Resolución ECOSOC 2002/12 que alienta a los Estados miembros de la ONU a establecer pautas y estándares que establezcan el uso de programas de justicia restaurativa apropiados para sus sistemas legales:** esta resolución resalta el potencial de la justicia restaurativa como método para la búsqueda de armonía social de víctimas, delincuentes y de aquellos que se vean afectados. Los principios en los que se basa son la igualdad, la dignidad y la comprensión de las personas.

2.2. Marco normativo europeo

2.2.1. Ámbito de actuación de la Unión Europea

Por parte de la Unión Europea existen varias pautas al respecto realizadas por medio de Directivas, Decisiones y Recomendaciones en las que se incluyen nuevas formas de resolver los conflictos y en las que consideran que es un derecho básico y fundamental de los ciudadanos el acceso a la justicia en el momento que así lo deseen.

- **Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos:** en el ordenamiento jurídico español se incorpora a la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito. Incluye elementos como la mediación, los círculos y las conferencias familiares para prevenir, corregir y eliminar

comportamientos discriminatorios por orientación sexual, género e identidad sexual, buscando la igualdad social de colectivos como LGTBI+.

- **Declaración de Venecia del 14 de diciembre de 2021:** destaca las fortalezas otorgadas a los procesos de justicia restaurativa, señalando los conceptos de voluntariedad, participación, y confidencialidad de las partes para iniciar los procesos, e interrumpirlos o detenerlos en cualquier momento. Considera que la justicia restaurativa debe consolidarse como una amplia cultura de voluntad social comunitaria para abordar y reparar el daño causado por el crimen, que debe adentrarse en el sistema de justicia existente.

Fija como objetivo de los procesos restaurativos la reducción de la estigmatización de la víctima y la reinserción del victimario, por ello destaca los valores de la imparcialidad de las personas implicadas, la reparación de los daños producidos a la víctima (ya sean físicos o psicológicos).

- **Recomendación nº R (99) 19 de 15 de septiembre del Comité de Ministros, sobre mediación en materia penal:** base de la Declaración de Venecia del 14 de diciembre de 2021 y por la que los estados miembros (Unión Europea) deben facilitar el uso voluntario de la mediación otorgando participación activa a las partes para que sirva de alternativa al procedimiento penal.

- **Recomendación CM/Rec. (2018)8, de 3 de octubre de 2018, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, en materia de justicia restaurativa penal:** base de la Declaración de Venecia del 14 de diciembre de 2021 que derogó la Recomendación anterior y señala el uso de la justicia restaurativa como protector del interés legítimo de las víctimas volviéndolas más fuertes ante la victimización pudiéndose contactar con su victimario para obtener la reparación, el entendimiento mutuo, junto con la satisfacción del beneficio obtenido en el propio proceso de justicia, fomentando una cultura de responsabilización del ofensor, otorgando oportunidad para restituir el daño causado y fomentando el desistimiento a la idea de cometer delitos futuros. Dicha Recomendación incluye una amplia diversidad de procesos restaurativos entre los que se encuentran practicas no judicializadas.

- **Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la Víctima en el Proceso Penal:** en su artículo 10 apartado 2 señala que

“los Estados miembros velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculgado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales”, es una referencia a que los Estados miembros de la Unión Europea fomenten el uso de la justicia restaurativa en la resolución de conflictos siempre que esto sea posible y no vaya en contra de alguna norma aplicable.

- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos: contiene la primera mención expresa a la justicia reparadora en una norma europea vinculante, es decir, obliga a que los Estados miembros a incorporarla en su ámbito normativo aplicable y pone como fecha límite para ello el día 16 de noviembre de 2015. Dicha directiva recoge distintas garantías para la víctima que decida acceder a los servicios de la justicia reparadora como facilitar la información previa necesaria a los intervinientes, e insiste en la necesidad de que exista voluntariedad de las partes implicadas para participar en el proceso.

En el marco de la Unión Europea también existen excepciones para las prácticas restaurativas, por ejemplo, en relación al **Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Estambul 2011** ratificado por España en 2014, las justicia restaurativa quedan fuera del ámbito de aplicación en este tipo de asuntos los procedimientos de mediación víctima-infractor ya que en su artículo 48.1 establece que *“las partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio”*

2.3 Marco normativo nacional

Acerca de la regulación de la mediación penal en España, cabe reseñar que no existe una normativa estatal que lo regule y han sido las Comunidades Autónomas las que por sí mismas han creado jurisprudencia al respecto mediante la creación programas pioneros de justicia restaurativa en la década de los noventa. El proceso tiene una gran heterogeneidad territorial en España al no existir una normativa estatal común y, por tanto, su funcionamiento depende de convenios entre organismos o instituciones (Aranda, 2018).

La mediación, es la herramienta de la justicia restaurativa más utilizada y busca como elementos fundamentales la conciliación y reparación de la víctima, la participación de la comunidad y la resocialización del delincuente.

En el País Vasco, Cataluña y Navarra, por sus competencias propias en materia de Justicia, fueron pioneros en el inicio de la aplicación de la mediación penal en adultos. La Comunidad Autónoma de Valencia también tiene registros de sus primeras prácticas restaurativas con adultos en el año 1993.

Por parte del Consejo General del Poder Judicial en 2008 se instauró un Plan de Modernización de la Justicia con múltiples programas de mediación penal (adultos), pero es llamativo que hasta el año 2015 las únicas referencias existentes a la mediación por parte del ordenamiento jurídico venían de dadas de forma única por la Ley de Menores (L.O. 5/2000).

El mayor impulso en la normativa nacional lo promueve la Unión Europea mediante la Directiva 2012/29/UE la cual obligaba a los estados miembros a la incorporación de procedimientos de mediación penal a sus legislaciones. Esto sin duda influyó en la reforma del Código Penal de 1 de julio de 2015, incluyendo por primera vez en nuestra legislación nacional consolidando la implementación de la mediación como sistema de resolución de conflictos.

Es necesario un análisis normativo para observar la influencia de la mediación y su presencia en el procedimiento de adultos. A continuación, se detallan los elementos más destacables.

- **Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015, de 27 de abril):** tiene una especial importancia para conseguir regular la mediación penal en nuestro país, tanto por su especificidad en la materia como por su contenido.

El preámbulo recoge la posibilidad de acudir a los servicios de justicia restaurativa entendiendo que su objetivo es el de reparar el daño material físico y moral de la víctima, así como la necesidad de incluir un consentimiento informado y libre o voluntario para el acceso a los mismos. El Estatuto descarta acudir la justicia restaurativa en casos en los que exista riesgo para la integridad de la víctima o que con ello se generase algún perjuicio para la misma.

En el artículo 15 en su apartado 1 recoge los requisitos necesarios para que las víctimas puedan acceder a la justicia restaurativa:

El primero establece la necesaria responsabilización de los hechos por parte del infractor. Es necesario que tanto la víctima como el infractor presten su libre consentimiento para participar en el proceso y tienen que ser informados de manera exhaustiva e imparcial sobre el contenido, sobre los posibles resultados, así como de los procedimientos existentes para que el cumplimiento del acuerdo sea efectivo.

Garantizar la seguridad de la víctima en el proceso para evitar que se produzcan nuevos perjuicios materiales o morales para la misma. Vigilar que la mediación no este prohibida en las leyes que hagan referencia al hecho delictivo. Como ejemplo, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en el artículo 44.5 recoge literalmente que en todos sus casos “*está vedada la mediación*”.

Garantía de confidencialidad del contenido de las sesiones del proceso de mediación, Los mediadores y otros profesionales que participen en el proceso estarán sujetos al secreto profesional. Tanto la víctima como el infractor tienen la posibilidad de revocar el consentimiento en cualquier momento por cualquiera de las partes, en tal caso seguiría el procedimiento penal habitual.

El artículo 13 del Estatuto de la víctima facilita que la víctima en fase de ejecución de sentencia pueda intervenir en el proceso facilitando información relevante y solicitar medidas de control a los condenados por hechos que puedan suponer riesgo o peligro concreto para la víctima.

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim):** muestra carencias a la hora de estructurar la implementación de los acuerdos logrados entre víctima y victimario para proceder a la reparación del daño causado y dejar que de esa manera la mediación penal pueda ejecutarse con consecuencias jurídicas.

Existen confusiones con la conformidad privilegiada del artículo 784.3 LECrim tanto en los casos de juicios rápidos como en juicios ordinarios, es decir “*se recurre innegablemente a la figura de la conformidad como forma de vehicular el acuerdo de mediación alcanzado en un procedimiento intrajudicial*” (Aranda, 2018). A la hora de lograr un acuerdo en el proceso penal o en las prácticas restaurativas por medio de la mediación penal, aun no siendo semejantes, ambos procesos acuden al sentido de la conformidad para resolver los conflictos.

- **Código Penal:** hasta julio de 2015 no existía referencia acerca de la mediación penal, fue entonces cuando con la reforma del texto se incluyó el artículo 84.1 en el que se indica “1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: “1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.” (L.O. 1/2015, de 30 de marzo). Es decir, los acuerdos alcanzados en las prácticas restaurativas desde ese momento condicionan la suspensión de la pena.

El artículo 21.5 C.P. abre nuevas posibilidades a los procesos de mediación para que sirvan para llegar a la conciliación en el momento en que considera como circunstancia atenuante la acción de “haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral”. Para ello establece dos requisitos obligatorios: que el objetivo sea el de reducir el daño del delito o restituirlo a su estado inicial, y que este hecho se produzca antes de que tenga lugar el juicio oral. De cumplirse estas condiciones el infractor disfrutará de una disminución de la pena.

El artículo 80.2.3ª C.P. regula la reparación del daño mediante el pago de la responsabilidad civil como condición necesaria para optar a la suspensión de la ejecución de la pena.

Acerca de la reparación a la víctima como atenuante específica, existen diversos delitos específicos en los que la mediación tiene posibilidad de actuación, sirvan de ejemplo los delitos sobre ordenación del territorio y urbanismo (art. 319), en delitos sobre patrimonio histórico (artículo 321), en los llamados delitos ecológicos o contra los recursos naturales y el medio ambiente (artículo 325). Para todos ellos el artículo 340 C.P. tiene previsto que “si el culpable hubiese procedido voluntariamente a reparar el daño causado, se le impondrá la pena inferior en grado”.

En los delitos contra el honor, art. 214 C.P., que regula las injurias y calumnias se recoge un acto de conciliación previo al procedimiento penal sin el que no es posible iniciar el proceso penal. Es decir, en ese acto previo es viable la justicia restaurativa pudiendo lograr que las partes por sí mismas lleguen a un acuerdo.

2.4 Ley Foral 4/2023, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias

La Comunidad Foral de Navarra respetando en todo momento el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española que la habilita para obtener especialidades en su legislación civil y utilizando sus competencias históricas, constituye la regulación de las prácticas restaurativas mediante la competencia exclusiva sobre desarrollo comunitario del artículo 44.18 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, o también denominada como LORAFNA.

Con la creación de la Ley Foral 4/2023, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias Navarra ha generado una iniciativa legislativa pionera en España para la regulación de los servicios de mediación en materia penal, porque es cierto que Cataluña aprobó la Ley 1/2001 sobre mediación en el ámbito familiar, así como la Ley 15/2009 sobre mediación en el ámbito del derecho privado, o Andalucía con su Ley 1/2009 sobre mediación en el ámbito familiar. A pesar de ello, hasta el momento ninguna otra comunidad había creado una norma con rango de ley similar para la mediación en el ámbito penal.

El objeto de dicha ley es la creación de un marco normativo que fomente la utilización de la resolución pacífica de conflictos y delitos mediante el diálogo y la responsabilización, así como la regulación del Servicio de Justicia Restaurativa (ámbito penal) y la habilitación de una serie de instrumentos de calidad de modo que la reparación voluntaria de daños y la prevención de la judicialización de conflictos, también en el ámbito comunitario, contribuyan al ejercicio de una justicia social y democrática.

Por un lado, busca la reparación del daño sufrido por la víctima, así como conseguir la reconciliación de las partes implicadas en los hechos, implicando a la comunidad de forma activa. Se implementa con ello un nuevo sistema alternativo de resolución de ofensas entre víctimas y victimarios.

La nueva ley promueve el fortalecimiento de los derechos de las víctimas y su protección buscando instalar en la sociedad el concepto de la cultura restaurativa, que a pesar de los intentos en el marco internacional por organismos como la ONU y en el marco de la Unión Europea a través de Recomendaciones y Directivas, han tenido escasa repercusión.

Entre los objetivos de la Ley Foral se encuentran la promoción y desarrollo de los Servicios de Justicia restaurativa en Navarra mediante el uso de la mediación y otras prácticas

de justicia restaurativa como sistemas de resolución de conflictos entre víctima y victimario. Se pretende crear un criterio común en este ámbito que respete los estándares de calidad, marcando el requisito de una formación común para los profesionales que participen en el proceso en las esferas civil, mercantil y contencioso-administrativa. Los procesos de justicia restaurativa deben de cumplir los siguientes principios rectores: voluntariedad, igualdad, confidencialidad, imparcialidad y neutralidad, buena fe y respeto mutuo, flexibilidad y competencia técnica (artículo 3).

Sobre el ámbito de aplicación (artículo 13.2) el Servicio de Justicia Restaurativa asumirá los casos que le sean derivados por el órgano judicial competente en cualquier fase del proceso penal, en delitos de cualquier tipología y gravedad, excepto aquellos prohibidos expresamente. En los casos de extinción o no acreditación de la responsabilidad penal, podrán desarrollarse procesos dirigidos a que las víctimas obtengan una reparación moral adecuada.

Acerca de la organización y funcionamiento del Servicio de Justicia Restaurativa de Navarra (artículo 14) la Ley Foral señala como referencia criterios como el de participación activa y directa de víctimas y comunidades afectadas, la reparación y responsabilización activa del daño causado, la reinserción del infractor desde la raíz de la conducta y la exclusión de elementos punitivos por abandonar el proceso, la garantía de la protección y seguridad de las víctimas incidiendo en evitar la victimización secundaria, el respeto a los derechos en un ambiente de igualdad y equidad, todo ello dirigido hacia un enfoque social pacífico que evite futuras conductas similares no deseadas. Cada proceso ser comunicado a su finalización a la Fiscalía y los órganos judiciales competentes, mediante la elaboración de un informe final. Se crea el Registro de Mediación de Navarra, de carácter voluntario e informativo.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará la prestación pública y gratuita del Servicio de Justicia Restaurativa de Navarra (artículo 15) podrá prestarse de forma directa o indirecta mediante entidades públicas o privadas. Para garantizar la calidad del servicio (artículo 16) se mantendrá un sistema de evaluación de la calidad a través de encuestas de satisfacción u otros medios similares con evaluaciones periódicas según se establezca en el Plan de Calidad bienal (artículo 4.2.). El tratamiento de datos anónimos facilitará la investigación, desarrollo y evaluación de políticas públicas aplicables al interés general (artículo 16.3).

El personal integrado en los equipos de justicia restaurativa (artículo 17) tendrá formación especializada para dotar a los mismos de competencia en elementos como la

igualdad, aptitudes para abordar conflictos y conocimiento del sistema penal. La formación y requisitos de los equipos de mediación se determinarán de forma reglamentaria mediante convenios, contratos o protocolos respetando los principios de la legislación autonómica y estatal.

Sobre los mecanismos de justicia restaurativa empleados (artículo 50) la ley habla de cualquier programa o técnica didáctico con contenidos basados en la inclusión, la educación en no violencia y la resolución pacífica de conflictos. Entre los distintos ámbitos adicionales aplicables de la ley se encuentran las actuaciones en el núcleo de la familia incluyendo procesos de acogimiento o adopción, el ámbito educativo, la reparación de incidentes de odio no judicializados, la mediación comunitaria en grupos y la creación de redes de cohesión.



3. OBJETIVOS E HIPÓTESIS

En este punto es necesario tener en cuenta el interés por la aplicación práctica del conocimiento científico (*evidence based practice, evidence based policy*). Este concepto hace referencia a la utilización adecuada, consciente y razonada de la evidencia científica obtenida hasta el momento por la investigación empírica. El propósito por tanto al realizar una revisión sistemática es realizar una intervención eficaz y rigurosa que contribuya a la toma de decisiones elaborando para ello unas conclusiones contrastables en futuras investigaciones (Fonseca, et. al., 2021).

Estos son los objetivos fijados y la hipótesis planteada en este trabajo de investigación:

- Objetivo general: conocer si la nueva Ley Foral 4/2023, de 9 de marzo, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias, es una herramienta que favorece la implementación de los elementos que se han evidenciado claves para que la justicia restaurativa sea eficaz para reducir la victimización secundaria y aumentar la reinserción del delincuente.
 - Objetivo específico 1: identificar cuáles son los elementos que deben tener las prácticas restaurativas para lograr los objetivos fijados.
 - Objetivo específico 2: analizar la nueva Ley Foral para conocer si tales elementos están previstos y cómo están previstos.
- Se plantea la hipótesis de que la nueva ley implementada en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, dado su carácter reciente y su objetivo innovador, sí integra los elementos que se han evidenciado claves para potenciar la eficacia de la justicia restaurativa.

4. METODOLOGÍA

4.1 Método de aproximación al tema elegido

Para identificar qué elementos se han evidenciado claves para que la justicia restaurativa sea eficaz para reducir la victimización secundaria y aumentar la reinserción del delincuente (objetivo específico 1), el método seguido es la revisión sistemática de publicaciones relacionadas con la justicia restaurativa y la aplicación del procedimiento de mediación penal en España.

Para analizar si la nueva Ley Foral incorpora tales elementos y cómo están previstos (objetivo específico 2), se ha analizado en profundidad los elementos de la Ley Foral 4/2023 sobre justicia restaurativa. Nos centraremos en este apartado y en el de resultados en la revisión sistemática y dejamos para el apartado de discusión la contrastación entre los elementos científicamente evidenciados y la ley foral.

Por lo que respecta a la revisión sistemática, la búsqueda de información se ha realizado acudiendo a publicaciones científicas y trabajos de investigación de repositorios digitales como RediUMH (Repositorio digital UMH), *ScienceDirect*, *Scopus*, *PubMed*, *Scielo*, *Google Scholar*, entre otros.

Las revisiones sistemáticas son resúmenes analizados y estructurados de la información disponible orientados a responder una pregunta científica. Se componen de múltiples artículos y fuentes de información y representan el más alto nivel dentro de la jerarquía de la evidencia. Se caracterizan por un proceso de elaboración transparente y comprensible en el que se recoge, selecciona, evalúa y resume toda la evidencia disponible con respecto al tema seleccionado (Moreno, et. al, 2018).



Imagen nº1 - Jerarquía de la evidencia (Moreno, et. al, 2018)

4.2. Criterios de elegibilidad

La búsqueda inicial se realiza en mayo de 2024 en las bases de datos *PubMed*, *Scopus*, *SciELO*, *ScienceDirect*, *Cochrane Library* y *Google Scholar*. El procedimiento de búsqueda se realiza siempre en inglés y los términos utilizados en la misma son: *item*, *fundamental*, *base*, *element*, *justice*, *practice*, *restorative*, *crime*, *criminal*, *perpetrator*, *victim*.

La ecuación de búsqueda única utilizada en las citadas bases consultadas con sus correspondientes operadores booleanos es la siguiente: ((((((item*) OR (fundament*)) OR (base*)) OR (element*)) AND (justice OR practice*)) AND (restorative)) AND (crime OR criminal OR perpetrator OR victim)).

-Criterios de inclusión: a la hora de precisar la búsqueda se centra en artículos científicos existentes en inglés en formato *open access* que formen parte del campo de las ciencias sociales, por ello se toman como referencia aquellos artículos científicos existentes que se hayan publicados entre los años 2014 y 2024.

-Criterios de exclusión: todos aquellos resultados de búsqueda que no sean contrastables como noticias, artículos periodísticos, comunicaciones o divulgaciones, así como aquellos artículos científicos publicados con fecha anterior al año 2014. De igual forma no se tienen en cuenta aquellos trabajos que requieran una suscripción específica y esta no esté autorizada mediante la cuenta oficial de estudiante de la Universidad Miguel Hernández (@goumh).

El resultado de la ecuación devuelve 475 resultados en *ScienceDirect*, 30 resultados en *Scopus*, 19 resultados en *SciELO*, 1 resultado en *PubMed*, 1 resultado en *Cochrane Library* y 3830 resultados en *Google Scholar*.

4.3. Variables de análisis

En la citada ecuación de búsqueda única utilizada se han operativizado diversas variables conceptuales relacionadas con la justicia restaurativa, en sus formas singular y plural, para tratar de obtener el mayor número de resultados relacionados. Para ello se integran en la ecuación todos los elementos (*ítem/element*), los fundamentos (*fundament*) o las bases relacionados con la justicia y las prácticas restaurativas que guarden a su vez relación con el crimen (*crime*), el delincuente o victimario (*criminal/perpetrator*) y la víctima (*victim*).

4.4. Técnica de análisis

La revisión sistemática se realiza bajo los criterios del método PRISMA mediante el siguiente diagrama de flujos en el que se explica el proceso.

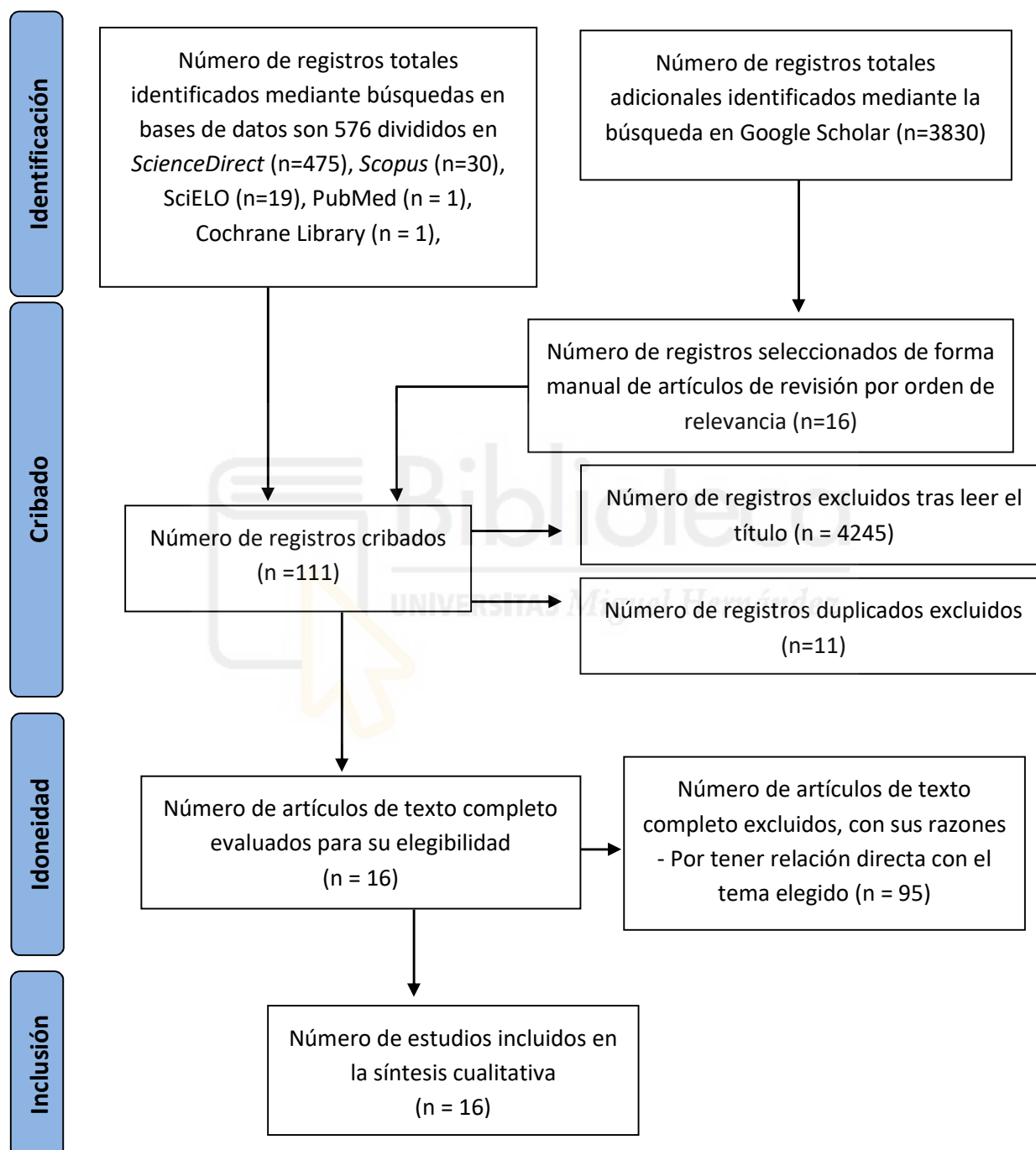


Gráfico nº 11 – Diagrama de flujo versión en español con los resultados obtenidos en la búsqueda (The PRISMA Group, 2009)

Es en la fase de cribado donde se realiza una lectura de los títulos de los artículos. Se eliminan 11 artículos científicos duplicados entre bases de datos que fueron detectados por la aplicación Zotero. Finalizada esta fase se consideran adecuados para el estudio un total de 111 artículos.

En la fase de idoneidad se realizó una lectura de los *abstracts* de los 111 artículos. De ello se descartaron 95 artículos por no guardar relación directa con el tema elegido o no aportar información de interés. Finalmente son 16 el número de artículos de texto completo restantes los que han sido evaluados para su elegibilidad y que tras cumplir los criterios de inclusión se seleccionaron para formar parte de la revisión sistemática.



5. RESULTADOS

5.1. Síntesis de los estudios incorporados en la revisión sistemática

Los resultados extraídos de los estudios seleccionados (n=16) mediante la revisión sistemática realizada se sintetizan en la siguiente tabla.

Fuente	Título y autor/es	Resumen	Metodología	Resultados
Google Scholar	The Psychological Impact of Restorative Justice Practices on Victims of Crimes. Nascimento et al (2023)	35 estudios centrados en los impactos psicológicos en las víctimas resultantes de las prácticas restaurativas	Revisión sistemática	Las prácticas de justicia restaurativa tienen un impacto psicológico positivo en las víctimas, quienes son olvidadas en la justicia convencional Algunos de estos impactos persisten en el tiempo
Google Scholar	Use of restorative justice and restorative practices at school. Lodi et al (2021)	Análisis de investigaciones cualitativas y cuantitativas en el campo	Revisión sistemática	De los estudios examinados surgió claramente un gran interés en aplicar la justicia y las prácticas restaurativas en las escuelas. Sin embargo, todavía hay evidencia limitada en términos de correlación directa, lo que sugiere más estudios sobre el impacto de las prácticas restaurativas en el entorno escolar.
Google Scholar	A practice framework for restorative justice. Kirkwood, 2022	Desarrollo en supuestos de comprensión, rehabilitación, el desistimiento y la recuperación de un marco práctico para la justicia restaurativa, basándose en el metamarco de Ward y Durrant (2021).	Artículo científico	El marco articula cómo los principales supuestos del compromiso con la justicia restaurativa que promueve el desistimiento y de los valores a las prácticas restaurativas
Google Scholar	Examining the Effectiveness of Restorative Justice in Reducing Victims Post-Traumatic Stress. Lloyd & Borrill (2020).	El propósito de esta revisión fue evaluar la efectividad de la justicia restaurativa para reducir los síntomas de estrés postraumático que se desarrollan después de la victimización	Revisión sistemática	La participación de las víctimas en las prácticas restaurativas tiene beneficios adicionales tanto para los participantes como para las comunidades afectadas por la reincidencia.

SciELO	La Mediación penal en Italia entre resistencias culturales, herencias inquisidoras y respeto por las garantías fundamentales. Gaspere (2021)	Síntesis de informes realizados en el contexto del I y II Congreso Internacional sobre sistemas procesales penales y mediación, Salamanca, 2012-2013	Artículo científico	Verifica los posibles usos de esta forma de practicas restaurativas y las garantías fundamentales del acusado
SciELO	Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal. Villacampa (2020)	Análisis de normativa internacional y nacional (España). Evaluaciones positivas de resultados obtenidos por programas de justicia restaurativa orientados a supuestos de violencia de género	Análisis normativo	Se atribuyen ventajas a la justicia restaurativa en casos de violencia de género
SciELO	Justicia Restaurativa en Sistemas de Justicia Penal Juvenil Comparado: Suecia, Inglaterra, Italia y Chile. Reyes-Quilodrán et al (2018).	Análisis de la implementación de las prácticas restaurativas en la justicia penal juvenil en Suecia, Inglaterra, Italia y Chile a través de entrevistas semi-estructuradas con profesionales de cada país.	Artículo científico	Permitir a los jóvenes visualizar el daño causado a la víctima y a la comunidad, y generar acciones concretas para reparar dicho daño.
SciELO	La justicia restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima u ofendido. Macedonio Hernández et al (2020).	Analizar la justicia restaurativa y la reparación del daño de las víctimas u ofendidos por el delito desde una dimensión normativa	Artículo científico	La esencia misma de la restauración del conflicto difícilmente puede concretarse en casos de delitos graves
Scopus	A restorative response to victims in proceedings before the international criminal court: Reality or chimaera? Cuppini (2021)	Análisis del procedimiento legal de la Corte Penal Internacional (CPI) visto como una transformación del proceso para acomodar mejor los valores y prácticas de la justicia restaurativa	Revisión del Derecho penal internacional	Este artículo demuestra que los elementos de la justicia restaurativa no son suficientes para abordar el daño causado a las víctimas y a la comunidad en casos graves de criminalidad.
Scopus	Characterizing Multi-door Criminal Justice: A Comparative Analysis of Three Criminal Justice Mechanisms. Dancig-Rosenberg (2020)	Este artículo proporciona un análisis empírico y comparativo de tres programas de justicia penal que reflejan diferentes relatos sociales e ideológicos: tribunales comunitarios, audiencias de lectura de cargos y justicia restaurativa.	Estudio basado en hallazgos empíricos	El análisis comparativo destaca las diferencias y similitudes entre varios mecanismos de justicia y ofrece a los formuladores de políticas y a los profesionales de la justicia penal ideas importantes para remitir diferentes casos a diversos mecanismos.

Scopus	Criminal justice as regulation. Feeley (2020)	Análisis acerca de los tribunales y los programas de justicia restaurativa como nuevas alternativas importantes para hacer frente a problemas recurrentes en el proceso de justicia penal	Revisión de Derecho Penal	Beneficios de las nuevas teorías de regulación, donde el objetivo no es tanto hacer cumplir la ley sino asegurar su cumplimiento para facilitar la reducción de daños y restaurar el orden social.
Scopus	Restorative Justice in Severe Times: Threatened or an Opportunity? Walgrave (2019)	Una tendencia sociocientífica es consciente que la responsabilidad social de la justicia restaurativa busca servir a la calidad de vida social basándose en un mayor respeto mutuo, solidaridad y asunción de responsabilidad activa	Revisión del Derecho Penal Internacional	La justicia restaurativa ofrece una alternativa realista y más positiva al castigo. En segundo lugar, contribuye a desdramatizar y desmitificar la imagen del crimen y los delincuentes hacia dimensiones más realistas
Scopus	Restorative justice: A value for money justice? Antipopoulo (2016)	Análisis del caso de la justicia restaurativa a través de una perspectiva basada en evidencia	Investigación científica regional	Capital social como una cuestión clave para evaluar el impacto de la justicia restaurativa a nivel comunitario y social. Necesidad de enfoques y sinergias inter y transdisciplinarios
ScienceDirect	Improving relationship-based practice, practitioner confidence and family engagement skills through restorative approach training Williams et al (2016)	Este artículo describe los hallazgos de una evaluación de un programa de capacitación; El Proyecto de Participación Familiar de Enfoques Restaurativos	Artículo científico	Hubo poca evidencia de que el conocimiento y el uso de la AR se hubieran integrado completamente en las agencias anfitrionas de los profesionales a menos que la organización hubiera utilizado previamente un espíritu restaurativo.
ScienceDirect	Exploring restorative practices: Teachers' experiences with early adolescents Moran et al (2024)	Esta revisión sistemática tuvo como objetivo sintetizar las experiencias de los maestros que utilizan la práctica restaurativa con adolescentes tempranos en entornos escolares regulares. Se empleó una estrategia de búsqueda integral para identificar estudios cualitativos y de métodos mixtos actuales entre 2012 y 2022	Revisión sistemática	Esta revisión subraya la necesidad de un cambio sistémico en las escuelas si se quiere implementar de manera efectiva la práctica restaurativa. Esto incluye un enfoque en comprender la importancia de las relaciones entre maestros, estudiantes y personal escolar como base para desarrollar un entorno propicio para implementar la práctica restaurativa

ScienceDirect	Mapping restorative justice and restorative practices in criminal justice in the Republic of Ireland Marder (2022)	Este artículo analiza y contextualiza los principales hallazgos de investigaciones recientes que investigaron hasta qué punto se utilizan la justicia y las prácticas restaurativas en la justicia penal irlandesa	Análisis comparativo	Los hallazgos sugieren que la justicia restaurativa se utiliza con varios tipos de delitos, aunque principalmente en relación con delitos sin víctimas (o en ausencia de una víctima directa), mientras que la accesibilidad sigue siendo baja en general. Este estudio sienta las bases para políticas destinadas a hacer que la justicia restaurativa sea más accesible e incorporar una cultura restaurativa en las profesiones y agencias de justicia penal irlandesas
---------------	---	--	----------------------	---

Tabla nº 5, Artículos incluidos en la presente revisión sistemática (Fuente: elaboración propia)

5.2. Elementos que potencian la eficacia de las prácticas restaurativas

Es momento de orientar los resultados de la revisión sistemática hacia el objetivo general fijado. Para ello, se procede a describir cuales son los elementos encontrados en los dieciséis artículos científicos elegidos que potencian la eficacia de las prácticas restaurativas:

- **Adaptación individual y voluntariedad:** las prácticas restaurativas necesitan de la participación voluntaria de las partes implicadas y deben ser flexibles y adaptadas de forma individual, con una metodología específica y adecuada para cada caso, para cada victimario y para cada víctima. La metodología utilizada en las practicas restaurativas debe ser flexible y variable.

- **Respeto formal:** al sistema de justicia penal, a la tradición legal y las normas jurídicas de la justicia retributiva tradicional.

- **Complementariedad:** con la justicia tradicional para aplicarse en procesos y sanciones y convertirse en una alternativa viable que puede reducir los efectos de la victimización.

- **Igualdad y equidad:** es necesario respetar la dignidad, igualdad y equidad de cada persona para favorecer un ambiente pacífico de armonía social que facilite la resolución de conflictos.

- **Responsabilización:** las prácticas restaurativas facilitar el compromiso voluntario del delincuente o infractor para que comprenda las consecuencias de sus actos y los motivos causales del conflicto.

- **Reparación:** se trata de conocer las necesidades de las víctimas y los daños sufridos para elegir el método más adecuado para facilitar la reparación de todos los implicados incluido el victimario.

- **Implicación de la comunidad:** como respuesta al desorden social es necesaria la participación e implicación de la comunidad para que mediante el sentimiento comunitario se aumente la prevención y respuesta al delito.

- **Control formal:** establecer mecanismos de supervisión periódicos de los procesos restaurativos, así como registros que puedan ser utilizados de forma anónima en la investigación empírica.

A su vez, de la revisión sistemática se han extraído una serie de conclusiones adicionales:

La justicia restaurativa ofrece a los creadores de políticas y a los profesionales de la justicia penal importantes ideas para remitir los casos a mecanismos alternativos (Dancig-Rosenberg, 2020)

Al hablar de valores existe un compromiso con la justicia restaurativa y con promover el desistimiento (Kirkwood, 2022). Ocurre lo mismo con el respeto a las garantías fundamentales del acusado (Gaspore, 2021). Sin embargo, la evidencia es limitada y es necesario un mayor número de estudios para precisar el impacto de las prácticas restaurativas, sirva de ejemplo el entorno escolar (Lodi et. al, 2021), donde para implementar las prácticas restaurativas es necesario comprender la importancia de las relaciones sociales entre maestros, estudiantes y personal escolar como base para la creación de un entorno propicio (Moran et. al., 2024). La justicia restaurativa debe fortalecerse como cultura social y se hace necesaria la creación de un espíritu restaurativo (Williams et. al., 2016).

En la práctica, la justicia restaurativa en la actualidad se utiliza en delitos con ausencia de víctima directa y su implementación es baja (Marder, 2022). Desde el punto de vista de la víctima se defiende que cuando participa en las prácticas restaurativas obtiene beneficios adicionales. De igual forma sucede cuando la víctima es la propia comunidad (Lloyd & Borril,

2020). Dichas prácticas generan un impacto psicológico positivo en la víctima que en algunos casos persiste en el tiempo (Nascimento et. al., 2023).

Entre los beneficios de las teorías restaurativas se encuentra el asegurar su cumplimiento para facilitar la reducción de daños y restaurar el orden social (Feeley, 2020). Sobre la reparación del daño, las prácticas restaurativas permiten que los jóvenes visualicen el daño causado a la víctima y/o la comunidad y generan nuevas opciones para repararlo (Reyes-Quilodrán et. al., 2018). Son necesarios enfoques y sinergias inter y transdisciplinarios así como la evaluación del impacto comunitario de los procesos restaurativos (Antipopoulo, 2016).

Entre las posibles críticas se descubren carencias en los procesos restaurativos en su esencia de restauración del conflicto cuando se aplican a casos graves de criminalidad ya que no son suficientes por sí mismos para abordar el daño causado a las víctimas (Cuppini, 2021, Macedonio Hernández et. al., 2020).

En la actualidad la justicia restaurativa ofrece una alternativa realista y más positiva al castigo y contribuye a desdramatizar y desmitificar la imagen del crimen y los delincuentes hacia un punto de vista más realista (Walgrave, 2019). Para su correcto desarrollo es necesario un aumento de la accesibilidad para incorporar una cultura restaurativa en las profesiones y agencias de justicia penal (Marder, 2022).

Se hace necesaria la valoración de una revisión técnica y normativa para supuestos como los de violencia de género para que en casos como el de España donde la justicia restaurativa se encuentra expresamente prohibida, se pueda comenzar a implementar programas de prueba ya que se han obtenido evidencias de que la justicia restaurativa es capaz de aportar ventajas a este tipo de casos (Villacampa, 2020).

6. DISCUSIÓN

En este punto es necesario recordar el enfoque del presente trabajo de investigación y responder a la pregunta de investigación planteada mediante lo explicado en los apartados teóricos, normativo y en el de resultados.

6.1. ¿Es la nueva Ley Foral 4/2023 de justicia restaurativa creada para Navarra es una herramienta que favorece la implementación y desarrollo de la justicia restaurativa a nivel regional?

Para empezar el conflicto es inherente al ser humano y cuantas más posibilidades de resolución existan esto va a contribuir a descubrir una mayor cantidad de soluciones en menor tiempo, reduciendo de esta forma las consecuencias de las partes implicadas a nivel de víctima o de infractor-victimario. A pesar de que la nueva Ley Foral no pueda modificar ningún elemento procesal penal estatal, ha creado un marco pionero estable para sentar las bases de la justicia restaurativa facilitando a los ciudadanos un método alternativo para la resolución de conflictos y genera un nuevo punto de vista hacia la creación de una cultura social restaurativa.

Es necesario observar el desarrollo normativo internacional y comparar la implementación progresiva desde el siglo pasado de la justicia restaurativa para ver si la Ley Foral con su ámbito de aplicación limitado (territorio de Navarra) puede tener cabida y posibilidades para cumplir con el objetivo general planteado. Sobre esto podemos entender la ley como un instrumento con potencial que llega en un momento adecuado detrás de diversos esfuerzos similares de organizaciones internacionales como la Unión Europea en el año 1999 mediante el Consejo de Europa con la Recomendación nº R (99) 19 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a la mediación en materia penal, o como en el año 2000 con la llamada “Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los Retos del Siglo Veintiuno”, o en 2002 mediante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas donde se convocó a los estados miembros a implementar programas de justicia restaurativa haciendo uso de un conjunto de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, instó a los países miembros de estas organizaciones. a reconocer la importancia de desarrollar más políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa que incluyan alternativas a los procesos judiciales, o en el año 2007 cuando la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) publicó Directrices para una mejor implementación de la Recomendación de 1999 señalando entre sus conclusiones que la

Recomendación de R (99) 19 no se había tenido el éxito esperado y en la mayoría de países adheridos su uso es escaso y limitado, no existiendo un consenso perfecto.

Para ver si la nueva Ley Foral tiene posibilidades reales en España y cumple con el objetivo general planteado es necesario compararla a su vez a con la normativa nacional. Las muestras de la implementación más desarrolladas y consolidadas de las prácticas restaurativas suceden en las comunidades autónomas con competencias propias en materia de justicia y son administrados por los Departamentos de Justicia de las respectivas Comunidades Autónomas todo ello de forma heterogénea ya que no existe una regulación estatal común.

La justicia restaurativa en materia penal para el procedimiento de adultos está regulada de forma ambigua y escasa. Las reformas y revisiones realizadas a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) en favor de los servicios de justicia restaurativa no han tenido el apoyo político necesario. La norma quizás más relevante, como se ha explicado en el marco normativo, a nivel estatal es la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito ya que da relevancia normativa a la Directiva de la Unión Europea de derechos a las víctimas (2012/29/UE) ofreciendo a las víctimas la posibilidad de acudir a los servicios de justicia restaurativa en el caso que así lo elijan.

Cataluña o País Vasco fueron los pioneros a nivel nacional en crear una cultura sobre el uso de las prácticas restaurativas en materia penal, sobre todo mediante servicios de mediación y conciliación a las partes que en el proceso penal se identifican como víctimas y delincuentes u ofensoras. En cuanto a la utilización de las prácticas restaurativas el análisis estadístico realizado en este trabajo de investigación muestra las importantes diferencias cuantitativas existentes entre las comunidades con competencias propias en materia de justicia y el resto de comunidades.

6.2. ¿Cómo incorpora la nueva Ley Foral 4/2023, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias, los elementos de eficacia contrastados científicamente?

Se encuentra que es la primera herramienta normativa creada en España de forma específica en materia penal sobre la justicia restaurativa ya que ninguna Comunidad Autónoma en España había creado una ley similar. Este primer desarrollo normativo creado para fomentar el uso de las prácticas restaurativas y desarrollar una cultura social vinculado a la justicia restaurativa es capaz de resolver conflictos penales de una forma eficaz permite que víctimas e

infractores resuelvan ofensas penales de forma alternativa y busca reducir la victimización secundaria y aumentar la reinserción del delincuente o infractor (artículo 14). La nueva ley promueve el aumento de la cohesión social y busca modificar la cultura punitiva mediante el sentido de la responsabilidad compartida y de pertenencia a la comunidad cívica, desde una mirada positiva a la diversidad e interculturalidad (artículo 46), así como incluir a las prácticas restaurativas estándares y estrategias de calidad aplicables de forma homogénea, como la formación común de los profesionales que participen que contribuyan a un seguimiento periódico a largo plazo (artículo 2).

En relación a los objetivos establecidos en el presente trabajo de investigación es necesario reflexionar sobre los elementos identificados como necesarios, en la revisión sistemática realizada, para las prácticas restaurativas y de qué manera están presentes en la Ley Foral 4/2023.

En primer lugar la adaptación individual a cada caso concreto, la flexibilidad y la voluntariedad forman parte del artículo 3 de la ley donde aparecen los principios rectores de los procesos, al igual que el respeto formal que aparece en el mismo artículo de esta forma *“siempre que se cumplan los principios esenciales establecidos en la legislación aplicable”*, o en el artículo 11 donde se tipifican los objetivos de las políticas de fomento de la justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias.

La complementariedad con la justicia tradicional figura en el preámbulo de la ley donde se cita la participación voluntaria de la víctima e infractor, elementos imprescindibles para llevar a cabo las prácticas restaurativas, para permear el sistema de justicia penal y crear una cultura restaurativa social amplia.

La igualdad y la equidad están muy presentes en la nueva ley. Sobre la igualdad señalar que aparece ya desde el preámbulo nombrada como un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, aparece a su vez en los principios rectores de los procesos restaurativos (artículo 3) y en conceptos como la igualdad social o la garantía de acceso a la justicia. La equidad aparece citada desde el preámbulo de la ley en conceptos como la accesibilidad universal, la equidad territorial (artículo 6), la equidad social (artículo 7), la protección de la infancia o la perspectiva de género.

El fomento de la responsabilización y la reinserción del infractor (artículos 11 y 14) aparece en la naturaleza jurídica (artículo 12) y en los criterios de funcionamiento del Servicio de Justicia Restaurativa de Navarra (artículo 14).

La reparación aparece en la ley desde el preámbulo de tal forma “*el enfoque del proceso radica en la reparación de los daños materiales e inmateriales*”, citando la Recomendación 8(2018) impulsada por la Unión Europea a través del Consejo de Europa. Este concepto figura en la naturaleza jurídica de la ley (artículo 12), en el ámbito de aplicación (artículo 13) y en los criterios de funcionamiento del Servicio de Justicia Restaurativa de Navarra (artículo 14).

Criterios como la implicación de la comunidad como respuesta al desorden social vienen señalados en los principios de la ley (artículo 46). En el mismo se refuerza el sentimiento comunitario mediante el aumento de la cohesión social buscando fortalecer la responsabilidad compartida y la pertenencia a la comunidad cívica desde la diversidad e interculturalidad. El mismo artículo promueve la participación ciudadana solidaria, el voluntariado y la participación de personas facilitadoras de ámbito profesional.

El control formal viene establecido en la ley en la creación mecanismos de supervisión como el Registro de Mediación de Navarra como elemento de garantía de calidad (artículo 16) de carácter voluntario e informativo, o la posibilidad de obtener el Sello de calidad (artículo 39) a las personas e instituciones de mediación registradas en Navarra para avalar su adhesión a los códigos de conducta que se establezcan. Este control formal forma parte de la actuación del Gobierno de Navarra (artículo 51) mediante la gestión del Registro de Mediación citado y la supervisión y continua actualización del servicio, así como en lo mencionado en la disposición adicional segunda de la ley, sobre la creación y desarrollo de un Plan estratégico cuatrienal y un Plan de calidad bienal.

Otra referencia a tener en cuenta a la hora de señalar elementos identificados como necesarios para las prácticas restaurativas es el manual de las Naciones Unidas sobre Programas de Justicia Restaurativa (UNODC, 2006) y la tabla nº 7 incluida en el anexo (Kirkwood,2022) para a partir de estas bases realizar un análisis comparativo con la nueva Ley Foral. El manual de las naciones Unidas considera que los programas de justicia restaurativa deben adaptarse de manera individual a cada caso concreto, por tanto, es necesaria la flexibilidad. El siguiente elemento es la reparación de la víctima el delincuente y la comunidad en un entorno pacífico en el que exista conexión y armonía social. Otro aspecto es que las prácticas restaurativas sean alternativas y viables junto a la justicia penal tradicional, complementariedad. El uso de un

método de resolución de problemas dirigido a los elementos que originaron el conflicto entre las partes, capacidad de síntesis y análisis. Otro objetivo de las prácticas restaurativas es el formar en valores y habilidades a la comunidad en respuesta al delito y el desorden social: prevención.

Los elementos anteriores están integrados en la nueva Ley Foral y están argumentados en su preámbulo con expresiones como *“una justicia social y democrática debe contar con la participación de la ciudadanía, propiciando la resolución pactada de sus propios conflictos”*. Por ello a la hora de evaluar y contrastar si estos elementos han sido considerados a la hora de la elaboración de la ley la respuesta es afirmativa. A su vez, en los artículos 3 y 4, dentro de los principios rectores de la nueva Ley Foral se observan los elementos básicos para llevar a cabo las prácticas restaurativas como son: la existencia de una víctima identificable, que su participación esté condicionada a la voluntariedad, la búsqueda de la responsabilización del infractor y la participación voluntaria del mismo. Todo ello propicia un ambiente pacífico en el que tanto las necesidades e intereses del infractor, de la víctima y de la comunidad son supervisados.

Para garantizar el buen funcionamiento del Servicio de Justicia Restaurativa de Navarra (artículo 12) entendido este como *“un servicio público de apoyo especializado a las víctimas dirigido a lograr la reparación del daño causado, la responsabilidad y la reinserción de las personas ofensoras y la participación de las personas y comunidades afectadas por los delitos”*, y para la eficacia de las prácticas restaurativas es necesario el cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas de justicia restaurativa mediante un *“Plan estratégico cuatrienal de promoción de la justicia restaurativa, la mediación y las prácticas restaurativas”* (artículo 11) vinculado al control y seguimiento de otros organismos como el Sello de calidad o la Red de Mediación Navarra (artículo 39).

La nueva Ley Foral recoge elementos de la justicia restaurativa como: el apoyo y protección de las víctimas (artículos 12 y 14) motivándolas a expresar sus necesidades, darles voz y ayuda y otorgarles la capacidad de participar en el proceso siempre de forma voluntaria. Reparar el daño a las víctimas (artículo 11) y las relaciones dañadas por el delito, todo ello bajo el diálogo y el consenso enfocando la respuesta al comportamiento delictivo en un sentido amplio. Fortalecer los valores comunitarios (preámbulo I) para prevenir y desviar los comportamientos desviados. Responsabilización de los infractores (preámbulo II), consiste en cambiar la evaluación legal de la culpa por lograr que la persona asuma la responsabilidad por

los hechos ocurridos y acepte sus consecuencias. Búsqueda de resultados restaurativos directos para generar oportunidades de reparación moral adecuada (artículo 13).

En este punto es importante hipotetizar sobre el hecho de que la nueva ley es una oportunidad política y es cierto que lo política no siempre incorpora todo el conocimiento científico disponible. Además, conviene hablar de que la justicia restaurativa va muy ligada a la ética y la moral del individuo, ya que siempre se espera que el individuo se comporte de la mejor forma posible y estos conceptos difícilmente pueden ser valorados por la ciencia. Lo que sí es identificable es que el contenido de la Ley Foral 4/2023 pretende buscar su lugar a nivel nacional para una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) que se actualice y ajuste a las características de la justicia restaurativa y cree un espacio en la agenda política pública para que sea evaluado de forma política para finalmente acabar provocando modificaciones en la legislación procesal nacional.

Como contribución al campo de estudio un aspecto a mejorar en la Ley Foral sería el incluir de forma específica la reducción de la reincidencia motivando una propuesta de cambio y facilitando la reintegración social del infractor para evitar comportamientos similares en un futuro ya que esta cuestión es un elemento imprescindible en cualquier proceso restaurativo. Además, otra sugerencia necesaria para valorar el efecto de la nueva Ley Foral sería estudiar su implementación y utilización comparándola con la variable tiempo, ya que dada su reciente publicación no se dispone de datos suficientes para poder realizarse en este momento.

Otra propuesta de mejora sería que las posibles modificaciones futuras de la Ley Foral, por supuesto vayan siempre vinculadas al cambio social y sean una respuesta al delito incluyendo siempre las garantías de protección fundamentales a las víctimas e infractores en busca de la armonía social, siempre estén avaladas por la ciencia para dotarlas de respaldo empírico y no por un interés político de respaldo electoral. El proceso restaurativo debe nutrirse de esta cuestión, debe vincularse al conocimiento empírico para implementar estrategias y no basarse únicamente en la subjetividad o en excusas.

Para visibilizar mejor las conclusiones de la discusión, se realiza el siguiente un cuadro tipo *checklist* de los aspectos verificados y indicando cuál ha sido el resultado obtenido, es decir si se cumple o no se cumple el planteamiento inicial.





Planteamiento inicial	Resultado
<p>Objetivo general: conocer si la nueva Ley Foral 4/2023, de 9 de marzo, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias, es una herramienta que favorece la implementación de los elementos que se han evidenciado claves para que la justicia restaurativa sea eficaz para reducir la victimización secundaria y aumentar la reinserción del delincuente.</p>	
<p>Objetivo específico 1: identificación de los elementos que deben tener las prácticas restaurativas para lograr los objetivos fijados.</p>	
<p>Objetivo específico 2: análisis de la nueva Ley Foral para conocer si tales elementos están previstos y cómo están previstos.</p>	
<p>Hipótesis planteada acerca de si la nueva ley implementada en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra integra los elementos que se han evidenciado claves para que la justicia restaurativa incluido algún medio de supervisión y control para garantizar la calidad del servicio.</p>	

Tabla nº 6. Cuadro tipo *checklist* con las conclusiones del apartado discusión (Fuente: elaboración propia)

6.3. Limitaciones

En este apartado se realiza una reflexión sobre las limitaciones encontradas en este trabajo de investigación, así como de si la revisión sistemática ha resultado ser una buena técnica para responder a los objetivos fijados.

A la hora de analizar la Ley Foral 4/2023 en materia de justicia restaurativa el obstáculo más destacado encontrado es su reciente creación. Se considera un aspecto

con gran potencial el poder analizar los efectos y consecuencias que dicha ley genere con el paso del tiempo tanto a medio plazo como a largo plazo. Dado que la ley tiene un escaso año de vigencia este aspecto no es posible y se deja abierto a futuros análisis e investigaciones que se realicen sobre el tema en cuestión.

Por otro lado, la revisión sistemática bajo los criterios del método PRISMA de los dieciséis artículos seleccionados ha resultado ser una buena técnica para responder a los objetivos fijados dado que en primer lugar se garantiza de esta forma el criterio empírico mediante la utilización de un método científico contrastable. A su vez, mediante los resultados obtenidos se han localizado y señalado elementos que se han evidenciado claves para que la justicia restaurativa sea eficaz para reducir la victimización secundaria y aumentar la reinserción del delincuente, que posteriormente han sido analizados y comparados con el texto de la Ley Foral.



7. CONCLUSIONES

Para finalizar el presente trabajo de investigación se realiza una síntesis de las principales conclusiones extraídas acerca de la nueva Ley Foral 4/2023 de justicia restaurativa:

- Es la primera herramienta legislativa a nivel autonómico y legislada en España que favorece la implementación y desarrollo de la justicia restaurativa, así como su incorporación en el ámbito penal.
- Respeta la legislación procesal penal estatal y crea un marco normativo pionero estable para sentar las bases de la justicia restaurativa facilitando a los ciudadanos un método alternativo para la resolución de conflictos generando un nuevo punto de vista hacia la creación de una cultura social restaurativa.
- Incluye potencial para fortalecer la cultura restaurativa detrás de los intentos de los últimos años de organizaciones internacionales como la Unión Europea con directivas como la Recomendación nº R (99) 19 o la denominada “Declaración de Viena” donde se convocó a los estados miembros a implementar programas de justicia restaurativa alternativos a los procesos judiciales, que tuvieron escaso impacto por falta en gran medida de un desarrollo normativo homogéneo que lo impulsara.
- A nivel nacional fortalece y crea precedente en la regulación normativa y se adhiere al enfoque de la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito y a la Directiva de la Unión Europea de derechos a las víctimas (2012/29/UE) ofreciendo a las víctimas la posibilidad de acudir de forma voluntaria a los servicios de justicia restaurativa en el caso que así lo elijan.
- Busca su lugar en la agenda política nacional para una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) que se actualice y ajuste a las características de la justicia restaurativa para lograr modificaciones en la legislación procesal nacional.
- Promueve el aumento de la cohesión social y busca modificar la cultura punitiva mediante el sentido de la responsabilidad compartida y de pertenencia a la comunidad cívica, desde una mirada positiva a la diversidad e interculturalidad.
- Incluye a las prácticas restaurativas estándares y estrategias de calidad homogéneas y un seguimiento periódico a largo plazo.
- De igual forma, incluye los elementos fundamentales de la justicia restaurativa: víctima identificable cuya participación esté condicionada a la voluntariedad, búsqueda de la responsabilización del infractor y participación voluntaria del mismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Referencias a artículos y publicaciones

ALONSO SALGADO, Cristina. La mediación en el proceso penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 96-97.

ARANDA JURADO, Mar y ALEGRE NUENO, Manuel (2018). La mediación en el sistema jurídico español: análisis y nuevas propuestas. Tirant lo Blanch, pp. 100-101

BARONA VILAR, L. (2014): “Integración de la mediación en el moderno concepto de *Access to Justice*. Luces y sombras en Europa”, InDret, Barcelona.

BARONA VILAR, S. Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, pp. 123-124. 5

BAZEMORE G., GREEN D. L. (2007). “*Yardsticks*” for victim sensitive process: Principle-based standards for gauging the integrity of restorative justice process. *Victims & Offenders*, 2(3), 289–301.

BRAITHWAITE J. (2002). *Setting standards for restorative justice*. *British Journal of Criminology*, 42(3), 563–577. <https://doi.org/10.1177/1049732312452938>

CARRASCAL GUTIÉRREZ, A. (2011) “La mediación internacional en el sistema de Naciones Unidas y en la Unión Europea: evolución y retos de futuro”. *Revista de Mediación*. Año 4. Nº 8. 2º semestre.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, p. 30. 4

CHOYA FORÉS, N. (2015) Justicia restaurativa: nuevas perspectivas en mediación 2014 - 2015

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2016) Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, anexo III tipología de casos C.G.P.J - Guía para la práctica de la Mediación Intrajudicial (poderjudicial.es). Pp. 114-118.

CUPPINI, Alessandra (2021) *A restorative response to victims in proceedings before the international criminal court: Reality or chimaera?* ISSN 1567536X. DOI 10.1163/15718123-bja10041

DALIA, Gaspare. (2021). La Mediación penal en Italia entre resistencias culturales, herencias inquisidoras y respeto por las garantías fundamentales. *Ius et Praxis*, 27(3), 281-302. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122021000300281>

DALY, K. (2000). *Revisiting the relationship between retributive and restorative justice*. *Restorative justice: Philosophy to practice*, 33-54.

DANCIG-ROSENBERG, H. (2020) *Characterizing Multi-door Criminal Justice: A Comparative Analysis of Three Criminal Justice Mechanisms*. Tali Gal, *New Criminal Law Review*. 23 (1): 139–166. <https://doi.org/10.1525/nclr.2020.23.1.139>

EGEA TÉLLEZ, Adoración. Tratado de mediación. Tomo II, Mediación penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 147-148. 13

FEELEY, M. M (2020) *Criminal justice as regulation*. *New Criminal Law Review*, 23(1), pp. 113–138 <https://doi.org/10.1525/nclr.2020.23.1.113>

FONSECA, E; PEREZ-ALVAREZ, M; AL-HALABI, S; INCHAUSTI, F; MUNIZ, J; LOPEZ-NAVARRO, E; PEREZ DE ALBENIZ, A; MARRERO, RJ (2021) Tratamientos Psicológicos Empíricamente Apoyados Para Adultos: Una Revisión Selectiva [*Evidence-Based Psychological Treatments for Adults: A Selective Review*]. *Psicothema*, 33 (2) pp. 188-197. 10.7334/psicothema2020.426.

FRANCÉS LECUMBERRI, Paz (2023) “El enfoque de género y los servicios de justicia restaurativa desde algunos de sus responsables en Cataluña, País vasco y Navarra, con una muestra desde la observación participante”. *Revista de Victimología | Journal of Victimology online* ISSN 2385-779X www.revistadevictimologia.com | www.journalofvictimology.com DOI 10.12827/RVJV.17.06 | N. 17/2023 | P. 137-188

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1998). *Manual de Criminología. Introducción y teorías de la Criminalidad*. Madrid, p. 78 y ss. Editorial Espasa-Calpe.

GONZÁLEZ CANO, María Isabel. *La mediación penal (Fundamentos, principios, manifestaciones y perspectivas de futuro)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, pp. 81-82.

HERNÁNDEZ GARCÍA, J., ORTUÑO MUÑOZ, J.P. (2007): “Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR) la mediación en las jurisdicciones civil y penal”. *Documentos de trabajo (Laboratorio de alternativas)*, N°. 110.

HEREDIA PUENTE, Mercedes. “Perspectivas de futuro en la Mediación Penal en adultos. Una visión del Ministerio Fiscal”. *Diario La Ley* N° 7257, Sección Doctrina, 07 de octubre de 2009, pp. 1-2

HÉRNANDEZ PÉREZ, Joan. *La mediación en el sistema jurídico español: análisis y nuevas propuestas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, p. 327. 15

LODI, E., PERRELLA, L., LEPRI, G. L., SCARPA, M. L., & PATRIZI, P. (2021). *Use of restorative justice and restorative practices at school: A systematic literature review*. *International Journal of Environmental Research and Public Health*, 19(1), 96.

KIRKWOOD, S., (2022) *A practice framework for restorative justice, Aggression and Violent Behavior*. 101688, ISSN 1359-1789.

KUNST M., POPELIER L., VAREKAMP E. (2014). *Victim satisfaction with the criminal justice system and emotional recovery: A systematic and critical review of the literature. Trauma, Violence & Abuse*, 16(3), 336–358. <https://doi.org/10.3138/cjccj.47.3.527>.

LLOYD, A., BORRILL, J. *Examining the Effectiveness of Restorative Justice in Reducing Victims' Post-Traumatic Stress. Psychol. Inj. and Law* 13, 77–89 (2020). <https://doi.org/10.1007/s12207-019-09363-9>

MACEDONIO HERNÁNDEZ, Carlos Alberto, & CARBALLO SOLÍS, Lucely Martina. (2020). La justicia restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima u ofendido. *Revista IUS*, 14(46), 307-328. Epub 02 de diciembre de 2020. Recuperado en 11 de mayo de 2024, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200307&lng=es&tlng=es.

MARDER I., (2022) *Mapping restorative justice and restorative practices in criminal justice in the Republic of Ireland* <https://doi.org/10.1016/j.ijlcj.2022.100544>

MARTÍN SERRANO, Manuel (2007): “Prólogo para La Mediación Social en la era de la globalización”, *Mediaciones Sociales. Revista de Ciencias Sociales y de la Comunicación*, nº 1, segundo semestre de 2007, pp. 1-24. ISSN electrónico: 1989- 0494. Universidad Complutense de Madrid.

MARSH B., MARUNA S. (2016). *Desistance and restorative justice: Learning from success stories of Northern Ireland's youth justice agency. Restorative Justice*, 4(3), 369–387.

MASSON I., ÖSTERMAN L. (2017). *Working with female offenders in restorative justice frameworks: Effective and ethical practice. Probation Journal*, 64(4), 354–371.

MELÉNDEZ, A. (2018). El papel de la mediación penal en el proceso de cambio del infractor. *Revista Española De Investigación Criminológica*, 16, 1–24. <https://doi.org/10.46381/reic.v16i0.189>

MIERS, D. (2001). *An International Review of Restorative Justice* (Una revisión internacional de justicia restaurativa). *Crime Reduction Research Series Paper 10*. (Serie de investigación sobre reducción de crímenes, documento 10) Londres (R.U.): *Home Office*

MOHER D, LIBERATI A, TETZLAFF J, ALTMAN DG, The PRISMA Group (2009). *Preferred Reporting Items for Systematic Reviews and Meta-Analyses: The PRISMA Statement*. *PLoS Med* 6(6): e1000097. doi:10.1371/journal.pmed1000097

MORAN E., SLOAN S., WALSH E., Taylor L. (2024) *Exploring restorative practices: Teachers' experiences with early adolescents. International Journal of Educational Research Open* <https://doi.org/10.1016/j.ijedro.2024.100323>

MORENO, B., MUÑOZ, M., CUELLAR, J., DOMANCIC, S., & VILLANUEVA, J. (2018). Revisiones Sistemáticas: definición y nociones básicas. *Revista clínica de periodoncia, implantología y rehabilitación oral*, 11(3), 184-186. <https://dx.doi.org/10.4067/S0719-01072018000300184>

MONTERO HERNANZ, Tomás, “La justicia restaurativa en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, Diario La Ley, N° 7655, Sección Doctrina, 20 de junio de 2011

NASCIMENTO, A. M., ANDRADE, J., & DE CASTRO RODRIGUES, A. (2023). *The Psychological Impact of Restorative Justice Practices on Victims of Crimes—a Systematic Review. Trauma, Violence, & Abuse*, 24(3), 1929-1947. <https://doi.org/10.1177/15248380221082085>

REBOLLO REVESADO, Sonia. “La Mediación Penal En España, Castilla y León y Salamanca.” *Familia. Revista de Ciencias y Orientación Familiar*, vol. 57, N°. 57, 2019, p. 140

REYES-QUILODRÁN, Claudia, LABRENZ, Catherine A., & DONOSO-MORALES, Gabriela. (2018). Justicia Restaurativa en Sistemas de Justicia Penal Juvenil Comparado: Suecia, Inglaterra, Italia y Chile. *Política criminal*, 13(25), 626-649. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000100626>

RETTBERG, A. (2005). “Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional”. IDRC. ISBN: 1552501906, 9781552501900

RUL, A., & CASTAÑER, L. (2011). Justicia y prácticas restaurativas. Los círculos restaurativos y su aplicación en diversos ámbitos.

SANCHEZ GARCÍA, A. (2021) “Los Principios de Mediación y Conciliación en America Latina y el Caribe”. Ediciones Universidad Simón Bolívar, Colombia. ISBN: 978-958-53453-7-9

SHERMAN L. W., STRANG H., BARNES G., WOODS D. J., BENNETT S., INKPEN N., NEWBURY-BIRCH D., ROSSNER M., ANGEL C., MEARN S., SLOTHOWER M. (2015). *Twelve experiments in restorative justice: The jerry lee program of randomized trials of restorative justice conferences. Journal of Experimental Criminology*, 11(4), 501–540.

STRANG H. (2002). *Repair or revenge: Victims and restorative justice.*: Clarendon Press.

STRELAN, P., DI FIORE, C., & PROOIJEN, J. W. V. (2017). *The empowering effect of punishment on forgiveness. European Journal of Social Psychology*, 47(4), 472-487.

TRAPERO MALDONADO, Aldo Antonio. "El paradigma de la justicia restaurativa en los procesos de reinserción social". Tesis de licenciatura. Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2016. <http://hdl.handle.net/11651/966>

UMBREIT M. S., COATES R. B., VOS B. (2004). Victim-offender mediation: Three decades of practice and research. *Conflict Resol Q*, 22(1-2), 279–303. <https://doi.org/10.3138/cjccj.47.3.527>.

UNODC (2006), OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO Manual sobre programas de justicia restaurativa ISBN-13: 978-92-1-133754-9

WALGRAVE L. (2011). *Investigating the potentials of restorative justice practice*. Journal of Law & Policy, 36(1), 91–139.

WALGRAVE, L. (2019) *Restorative justice in severe times: Threatened or an opportunity?* *New Criminal Law Review*, 22(4), pp. 618–644. <https://doi.org/10.1525/nclr.2019.22.4.618>

WACHTEL, T.; WACHTEL, B. & O'CONNELL, T. (2010). Reuniones de Justicia Restaurativa. Bethlehem: Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas (IIPR).

WILLIAMS, A., REED, H., REES, G., SEGROTT J. (2016) *Improving relationship-based practice, practitioner confidence and family engagement skills through restorative approach training* <https://doi.org/10.1016/j.chilyouth.2018.07.014>

WILSON D. B., OLAGHERE A., KIMBRELL C. S. (2017). *Effectiveness of restorative justice principles in juvenile justice: A meta-analysis*. U.S. Department of Justice.

ZEHR, H. (2010) El pequeño libro de la justicia restaurativa. Librería: GF Books, Inc. ISBN 13: 9781561484690.

Referencias a sitios web

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-MediacionIntrajudicial/>. Pp. 114-118.

Consejo General del Poder Judicial. Estadísticas sobre medios alternativos de resolución de conflictos [C.G.P.J - Mediación Intrajudicial \(poderjudicial.es\)](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-MediacionIntrajudicial/)

Referencias normativas

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, A/RES/40/348

Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la Víctima en el Proceso Penal

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo

Ley 1/2001, de 15 de marzo de Mediación Familiar de Cataluña
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-7380>

Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-13567>

Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-5491>

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito

Ley Foral 4/2023, de 9 de marzo, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias <https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2023/03/09/4>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, Código Penal

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal

Recomendación nº R (99) 19 de 15 de septiembre del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros donde se define la mediación en el ámbito penal

Recomendación R (86) 12, de 1986, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, recomienda la resolución amistosa de conflictos, en todos los órdenes judiciales, pudiéndose producir esta antes, durante o después de los procesos

Recomendación CM/Rec. (2018)8, de 3 de octubre de 2018, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, en materia de justicia restaurativa penal

Resolución ECOSOC 1999/26, de 26 de julio de 1999, sobre desarrollo y aplicación de medidas de mediación y de justicia restauradora y ECOSOC 2002/2012, de 24 de julio de 2012, sobre Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal ambas del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

ANEXO 1. Mediación Penal en los Juzgados de 1a Instancia por CCAA

	2022			2021			2020			2019			2018			2017			2016		
	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2
Andalucía	43	6	16	35	5	10	77	5	19	94	18	33	68	11	41	42	10	14	84	7	19
Aragón	13	4	2	6	2	0	11	3	7	12	4	7	26	7	8	19	8	8	24	8	9
Asturias	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16	0	0	0	0	0	0	0	0
Illes Balears	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0
Canarias	74	33	43	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cantabria	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Castilla y León	33	15	5	43	14	26	112	45	41	142	59	41	120	48	45	124	62	51	86	49	25
Castilla-La Mancha	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	12	0	0	2	2	0	13	5	5
Cataluña	799	221	245	780	316	256	649	225	245	824	318	294	879	344	324	1.089	325	348	655	199	168
Comunitat Valenciana	14	3	2	26	11	6	9	7	2	37	8	10	67	16	16	35	6	11	33	6	9
Extremadura	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Galicia	8	0	5	27	11	19	99	12	53	39	12	12	31	9	9	17	10	14	31	7	7
Madrid	52	18	30	89	30	42	79	22	32	152	52	48	184	64	69	105	34	45	73	26	35
Murcia	31	12	7	66	20	25	91	11	46	89	17	25	85	10	33	84	15	36	97	22	52
Navarra	638	220	230	578	193	180	494	175	222	425	187	154	422	147	141	379	117	129	291	82	90
País Vasco	744	314	282	1.080	394	270	753	257	194	811	273	216	778	277	181	908	396	245	942	382	279
La Rioja	10	9	2	14	2	5	34	8	15	24	5	2	30	8	12	39	13	20	14	11	6
Total	2.460	855	869	2.747	998	839	2.409	770	876	2.650	954	842	2.718	941	879	2.843	998	921	2.344	805	704

Tabla nº 1, Estadísticas oficiales sobre Mediación Penal 2016-2022 (Fuente: Consejo General del Poder Judicial, 2024)

A	Derivados
B1	Finalizados. Con Avenencia
B2	Finalizados. Sin Avenencia

ANEXO 2. Mediación Penal en los Juzgados de lo Penal por CCAA

	2022			2021			2020			2019			2018			2017			2016		
	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2	A	B1	B2
Andalucía	0	0	0	0	0	2	2	0	0	4	1	1	3	1	2	3	1	1	28	6	4
Aragón	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15	2	12	8	0	0	0	0	0	0	0	0
Asturias	0	0	0	0	0	0	4	0	4	29	1	8	23	5	22	5	0	0	0	0	0
Illes Balears	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Canarias	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cantabria	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Castilla y León	5	1	0	4	0	1	0	0	0	13	3	1	9	3	3	7	4	3	2	0	0
Castilla-La Mancha	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cataluña	129	27	68	67	3	52	44	4	30	77	8	39	61	4	52	44	6	34	21	1	7
Comunitat Valenciana	2	0	1	3	2	2	7	1	2	18	0	12	42	6	15	61	10	39	52	10	22
Extremadura	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Galicia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	9	2	7	1	0
Madrid	9	4	4	7	2	5	0	0	0	1	0	1	3	2	1	13	2	10	23	4	14
Murcia	1	0	3	0	0	0	1	1	2	4	1	5	34	7	15	27	6	27	32	7	17
Navarra	5	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	5	2	2	0	1	0	4	3	0
País Vasco	4	1	1	10	1	8	18	5	5	52	9	36	27	14	10	114	41	57	67	12	26
La Rioja	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	155	33	77	94	9	71	76	11	43	215	25	116	217	44	122	278	80	173	237	44	91

Tabla nº 2, Estadísticas oficiales sobre Mediación Penal 2016-2022 (Fuente: Consejo General del Poder Judicial, 2024)

A	Derivados
B1	Finalizados. Con Avenencia
B2	Finalizados. Sin Avenencia

ANEXO 3. Análisis de la revisión sistemática realizada por fases

Base de datos	(n totales)	(n excluidos)	(n cribados)	(n elegidos)
<i>ScienceDirect</i>	475	399	76	3
<i>Scopus</i>	30	18	12	5
<i>SciELO</i>	19	13	6	4
<i>PubMed</i>	1	1	0	0
<i>Cochrane Library</i>	1	0	1	0
<i>Google Scholar</i>	3830	3814	16	4
TOTAL	4356	4245	111	16

Tabla nº 7. Análisis de la revisión sistemática realizada por fases (Fuente: elaboración propia)

ANEXO 4. Valores y principios de la Justicia Restaurativa

Valores éticos	Valores prudenciales	Principios	Supuestos relacionados con el conocimiento	Pautas de intervención
Voluntariedad Seguridad Inclusión Dignidad Respeto Responsabilidad Rendición de cuentas Decir la verdad Honestidad	Entendimiento mutuo Reparación Reparación del daño Acuerdo Verdad Confianza Curación Recuperación Rehabilitación Reintegración Restauración Transformación Desistimiento Reconciliación Perdón Elección individual	1. El delito es fundamentalmente una violación de las personas y de las relaciones interpersonales 2. Las violaciones crean obligaciones y responsabilidades 3. La justicia restaurativa busca sanar y corregir los errores	El crimen como daño moral a las personas y las relaciones Las personas son capaces de asumir responsabilidades y enmendar El compromiso con la justicia restaurativa promueve el desistimiento El poder de los rituales	Centrarse en la reparación moral Facilitar el diálogo y la deliberación Permitir la reparación, la rehabilitación, el desistimiento y la recuperación Lidar con la vergüenza Responder al trauma

Tabla nº 8. Un marco de práctica para la justicia restaurativa. (Kirkwood, S. 2022)

ANEXO 5. Plataformas de búsqueda utilizadas

Scopus [Scopus preview - Scopus - Welcome to Scopus](#)

Scielo (Scientific Electronic Library Online) <https://scielo.org/es/>

ScienceDirect [ScienceDirect.com | Science, health and medical journals, full text articles and books.](#)

PubMed <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/>

Cochrane Library <https://www.cochranelibrary.com/>

Google Scholar [Google Académico](#)

RediUMH (Repositorio Digital Universidad Miguel Hernández) [Biblioteca » Biblioteca Digital \(umh.es\)](#)

